



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO.

**UTILIZACIÓN DE LAS CRIPTOMONEDAS EN EL LAVADO DE
ACTIVOS EN EL ECUADOR**

Autora:

Estefany Carolina Coello Bautista

Tutor:

Dr. Santiago Acurio Del Pino

Quito, DM, 2023

AGRADECIMIENTOS

A mis Padres Diana y Willian
Alfonsito y Teresita, quienes más que abuelos considero padres
Adriana y Maura, quienes más que tías son hermanas
Diego, quien más que un tío es un padre
Sebastian, quien es mi hermano y mejor amigo
Dayanna, quien es amiga, hermana, refugio y paz
A mis amigos quienes se convirtieron en hermanos
Y a todos aquellos que hicieron que la etapa universitaria sea un sueño.

Este último trabajo de universidad es para y por ustedes, ya que, sin su apoyo, este camino no hubiese sido posible. Además, sin su apoyo, lo que eran sueños de una adolescente de 15 años no se hubieran convertido en realidad. Con su constante exigencia y entrega, muchas lágrimas no se hubieran secado, el estrés no se hubiese ido, y las ganas de rendirme no las hubiera superado.

Gracias hoy, mañana y siempre.

RESUMEN

Es indudable que el desarrollo de la sociedad, el aparecimiento de nuevas tecnologías y el cambio de pensamiento e ideales de los seres humanos han ido evolucionando con el pasar de los años. Esto ha provocado, desde el punto de vista del Derecho Penal, nuevas formas y estrategias de cometer ilícitos que vulneran bienes jurídicos protegidos. Estas nuevas formas requieren un control y tratamiento distintos con el fin de evitar el surgimiento del caos en una sociedad.

El presente trabajo se centra en exponer que, debido al desarrollo y avance tecnológico, se han creado activos digitales como criptomonedas que pueden ser utilizadas no solo para pagar bienes y servicios, sino también para cometer ilícitos, como por ejemplo, el lavado de activos. Esto facilita que el dinero ilícito circule en las transacciones económicas de un país sin que los entes gubernamentales tengan conocimiento de su utilización. Esto proporciona una herramienta eficaz a los sujetos activos del delito para realizar transacciones que vulneran el orden socioeconómico del estado. Por lo tanto, es importante que las instituciones que persiguen o investigan estos delitos puedan establecer una correcta cooperación para erradicar este tipo de acciones ilegales.

Palabras clave: moneda, criptoactivo, criptomoneda, lavado de activos, bien jurídico protegido, cooperación institucional, regulación técnica.

ABSTRACT

There is no doubt that the development of society, the emergence of new technologies and the change in the thinking and ideals of human beings have evolved over the years. This has provoked, from the point of view of Criminal Law, new forms and strategies of committing offenses that violate protected legal assets. These new forms require a different control and treatment in order to avoid the emergence of chaos in a society.

This paper focuses on exposing that, due to technological development and progress, digital assets such as cryptocurrencies have been created that can be used not only to pay for goods and services, but also to commit illicit acts, such as money laundering. This makes it easier for illicit money to circulate in a country's economic transactions without government entities being aware of its use. This provides an effective tool for the active subjects of the crime to carry out transactions that violate the socioeconomic order of the state. Therefore, it is important that the institutions that prosecute or investigate these crimes can establish proper cooperation to eradicate this type of illegal actions.

Keywords: currency, cryptoasset, cryptocurrency, money laundering, protected legal asset, institutional cooperation, technical regulation.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| INTRODUCCIÓN | 6 |
| SECCIÓN I | 8 |
| NOCIONES GENERALES | 8 |
| 1.1. LA MONEDA | 8 |
| 1.1.1. Antecedentes históricos de la moneda | 8 |
| 1.1.2. Características insidiarías de la moneda como instrumento financiero | 10 |
| 1.1.3. La regularización de la moneda en el Ecuador | 11 |
| 1.1.4. Diferenciación entre moneda de curso legal y dinero, el dinero electrónico y moneda virtual | 12 |
| 1.2. LOS CRIPTOACTIVOS | 13 |
| 1.2.1. Concepto y diferenciación de criptoactivo y criptomoneda | 14 |
| 1.2.2. Tipos de criptomonedas existentes | 15 |
| 1.2.3. Los Tokens Fungibles y No Fungibles (NFT) | 16 |
| 1.2.4. Las criptomonedas y su implementación como moneda alternativa | 18 |
| 1.3. INCIDENCIA DEL BITCOIN EN LA SOCIEDAD | 19 |
| 1.3.1. El bitcoin y la tecnología Blockchain | 20 |
| 1.3.2. Validación de las transacciones de Bitcoin en el Blockchain..... | 23 |
| 1.3.3. Características insidiarías del Bitcoin para posibles empleos ilegítimos en el lavado de activos..... | 27 |
| SECCIÓN II | 31 |
| EL LAVADO DE ACTIVOS Y SU MODERNA PROBLEMÁTICA | 31 |
| 2.1. ASPECTOS GENERALES SOBRE EL LAVADO DE ACTIVOS MEDIANTE CRIPTOMONEDAS | 31 |
| 2.1.1. El lavado de activos y su definición | 31 |
| 2.1.2. Fases para el cometimiento del lavado de activos con la utilización del bitcoin...35 | 35 |
| 2.1.3. Análisis de la Normativa aplicable para el cometimiento del Lavado de Activos 39 | 39 |
| 2.2. COOPERACIÓN INSTITUCIONAL PARA LA INVESTIGACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS CON EL USO INDEBIDO DE CRIPTOMONEDAS EN EL ECUADOR | 48 |
| 2.2.1. Análisis de la Ordenanza Ejecutiva de los Estados Unidos de América aplicable a los activos digitales y la participación de Grupos de Inteligencia Financiera para el control y mitigación de daños. | 48 |
| 2.2.2. Cooperación institucional entre la Fiscalía General del Estado y la Unidad de Análisis Financiero y Económico | 51 |
| CONCLUSIONES | 54 |
| RECOMENDACIONES | 56 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y BIBLIOGRAFÍA | 58 |

INTRODUCCIÓN

Blockchain, criptomonedas, tokens, ciberseguridad son términos que permiten evidenciar que la humanidad ha ido evolucionando, a un punto de innovación que trajo consigo el apareamiento de tecnologías disruptivas, lo que nos ubica por completo en lo que se puede llamar como la Cuarta Revolución Industrial.

El apareamiento de nuevos productos y servicios de vanguardia digital ha ocasionado que nuestros estudios no solo se centren en investigar los aspectos positivos que tienen las tecnologías disruptivas, sino también, los aspectos negativos que traen consigo; específicamente en el campo de las criptomonedas como activos digitales y su perfecto uso no solo para transacciones digitales, sino también, para el cometimiento de actividades ilícitas.

Las criptomonedas no solo reflejan el resultado de la transformación digital, sino que, también se pueden enmarcar dentro de la evolución de los sistemas monetarios que parten desde los inicios del trueque, pasando al uso de metales, posterior a la acuñación, para llegar a la utilización de las criptomonedas como el bitcoin.

El Bitcoin, al ser considerado una moneda virtual, ha ocasionado que se estudie su comportamiento dentro del ámbito económico y político, abarcando comentarios tanto positivos como negativos, ya que, al no ser una moneda de curso legal en el Ecuador y otros países, por su carácter descentralizado y volátil, con transacciones peer-to-peer sin la intermediación de un tercero, con utilización de una tecnología de blockchain, genera incertidumbre de la misma por la complicada forma de lograr una correcta regulación y control, así como su falta de funcionalidad como dinero fiduciario al no ser emitido por un Banco Central.

Esta realidad ha llevado a que muchos países que forman parte de la Unión Europea como Inglaterra, o países asiáticos como China, empiecen a adoptar una moneda virtual como alternativa a sus monedas de curso legal, implementando activos digitales, como CBDC, que son alternativas a las monedas fiduciarias, ya que son representaciones criptográficas de valor emitidos y regulados por los Bancos Centrales de cada país, respaldado en la tecnología blockchain.

Por otra parte, legislaciones como la de Estados Unidos de Norteamérica ubican al bitcoin como una alternativa a la moneda de curso legal, para su utilización y consumo, pues debido a su contexto social, se ha visto la necesidad de que estas sean regladas para su correcta

utilización, y de esta manera evitar posibles actividades ilícitas, ya que, por sus características como moneda virtual, puede ser utilizadas, en la práctica, como dinero.

En el Ecuador, el uso de criptomonedas no es permitido para el pago de bienes o servicios ya que, al ser un criptoactivo, este no tiene poder liberatorio.

Respecto a la materia de lavado de activos, los artículos 317 y 318 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) hace referencia a la procedencia únicamente a activos de origen ilícito. Esta alusión al tipo penal, nos lleva a preguntarnos ¿los activos de origen ilícito comprenden los cripto activos y monedas digitales? ¿existen diferencias entre ambas? ¿la falta de regulación técnica u operativa por parte del órgano competente para emitir política monetaria ocasionaría que no se pueda investigar el cometimiento del lavado de activos por empleo de bitcoin? ¿La fiscalía general del estado podría llegar a investigar las transacciones con bitcoin respecto al dinero sucio que pretende ser de curso legal?

En las normas vigentes en nuestro territorio, incluyendo el COIP, no se encuentra una definición exacta de activos digitales. Es así que, este trabajo analiza la naturaleza del Bitcoin como activo digital y como su utilización negativa puede perpetuar perfectamente el cometimiento de lavado de activos, y la importancia de contar con regulación específica, que evite la impunidad en la persecución del delito de lavado de activos, solo por haberse perpetrado a través de activos digitales que no se encuentran reglados en ninguna ley ni llegan a ser comprendidos por las entidades de investigación.

SECCIÓN I

NOCIONES GENERALES

1.1.LA MONEDA

El diccionario de la Real Academia Española (RAE, 2022) define a la moneda como una “pieza de oro, plata, cobre u otro metal, regularmente en forma de disco y acuñada con los distintivos elegidos por la autoridad emisora para acreditar su legitimidad y valor y/o papel de curso legal” (El énfasis es propio).

Leroy Beaulieu (s.f.) afirmó en cuanto a la moneda, que “fue la evolución de una medida a la cual se referían las cosas para apreciarle su valor” (citado por Garces, 1963, p.20). Por otra parte, Plihon (2001) la define como “un bien privado porque ésta es emitida por los bancos, empresas privadas movidas por la búsqueda del beneficio. Pero, por otra parte, la moneda es un bien público en la medida en que presta servicios de naturaleza colectiva” (citado por Hurtado, 2008, p. 285).

De estas concepciones se pueden destacar ciertos elementos que son comunes para la construcción de una definición propia sobre la moneda, siendo estos: la representación, el valor, la emisión y el intercambio; con ellos podemos definir a la moneda como un instrumento financiero emitido por autoridades competentes, tendientes a representar valores a todos los bienes y servicios para el intercambio o forma de pago de los mismos.

Una vez establecido el concepto típico de moneda es importante analizar su historia para comprender las características financieras que se conservan hasta la actualidad y su constante evolución hasta llegar al concepto de criptomoneda que ha aparecido en los últimos años y que es materia central de este trabajo investigativo.

1.1.1. Antecedentes históricos de la moneda

La moneda como la conocemos ha estado en constante evolución y transformación, respecto a su fin y a su forma física. No es sorpresa que distintos historiadores como Pilippini (2005) y Hurtado (2008) la ubiquen en tres grandes etapas con relación a los sistemas monetarios: el sistema de trueque, el intercambio con moneda metálica y el sistema del papel moneda (es el dinero en la medida en como la conocemos ahora), todas estas etapas se desarrollan en el contexto de la comercialización.

- **El Trueque**

El trueque es un sistema mediante el cual las personas intercambiaban objetos de equiparable o mayor cantidad a los bienes y/o productos pertenecientes de otra persona, pudiendo satisfacer

necesidades e intereses. Craviotti y Soleno (2015) y Riojas (2013) afirman que “desde la antigüedad varios pueblos empezaron con un intercambio de bienes y servicios al que se le denominó trueque, debido a que el valor de cada producto estaba determinado por unidades físicas y no unidades monetarias” (citado por Rojas, Andrade, Espinoza & Tirado, 2017, p. 290).

Al no existir dinero o una especie de representación monetaria, en la antigüedad, todos los productos existentes necesitaban ser intercambiados, de forma directa con otro producto. Empero, este tipo de sistema se fue perfeccionado hasta desarrollar una operación más indirecta.

Para Plihon (2001) “las primeras formas de moneda aparecieron cinco mil años antes de nuestra era y como punto de partida tomaron la forma de bienes que tenían un valor intrínseco” (citado por Hurtado, 2008, p.271). Objetos como conchas marinas, semillas de cacao, marfil, sal, ganado vacuno, servían como especie de moneda y llegaron a reemplazar la naturaleza del trueque (Pilippini, 2005). Esto se volvió costumbre y una fuente de comercio hasta la aparición e invención de la moneda metálica.

- **El intercambio con moneda metálica**

El comercio a través de su evolución y perfeccionamiento a lo largo del tiempo, dio paso a la innovación de la moneda, por lo que surge una etapa metálica de moneda la cual se subdivide en tres etapas, que según Hurtado (2008) se desarrollan en:

- a. **la moneda pesada:** apareció en Egipto, dos mil años antes de nuestra era, bajo la forma de lingotes que se pesaban en el momento de cada transacción.
- b. **la moneda-cuenta:** se creó unos 800 años antes de nuestra era, cuando los lingotes fueron divididos en piezas, innovación que se generaliza en Grecia, Roma, China, la India y el mundo islámico.
- c. **la moneda acuñada:** son las monedas metálicas en que se fue acuñando una inscripción que indicaba el peso de la pieza; el valor de la pieza en unidades de cuenta se fijó según su peso en metal. (p. 272)

En esta etapa, es necesario el estudio de la acuñación, que consistía en la transformación de los lingotes de metales en dinero de fácil movilidad. “Las primeras monedas fueron hechas por las autoridades utilizando una cantidad fija de oro o plata como valor, mezclada con metales base para conseguir durabilidad en la moneda; el sello oficial funcionó como garantía.” (Hurtado, 2008, p.272) debido a que el avance de las relaciones comerciales obligo a desarrollar un nuevo tipo de moneda (dinero) de fácil movilidad, representación y transacción.

- **El sistema de papel moneda**

El papel moneda fue una invención de China, que dejó de lado los lingotes divididos e incluso las monedas acuñadas, que representaba menos peso, entregándole mayor movilidad, y representaba un medio de pago. Filippini (2005) expresa que “en el siglo IX d. C., durante la dinastía Tang, aparecieron los primeros bancos en los que la gente depositaba sus monedas y a cambio se le extendía un certificado por el importe depositado que servía como medio de pago.” (p.17).

Por otra parte, en Europa la circulación de billetes como papel moneda se realizó a mediados del siglo XII, cuando los orfebres emitían recibos, que eran considerados como medio de cambio y estos a su vez como una promesa de pago (Hurtado, 2008). De esta manera, se facilitó las transacciones comerciales y se evitó el traslado de pesadas monedas metálicas.

Por último, para que el papel moneda tenga un valor, no solo depende de la creación de varios bancos o de la necesidad de creación de entidades financieras estatales sino también de otros factores:

El valor del papel moneda ha dependido de dos factores: de su aceptación general y de la orden estatal de que sea aceptado, y de esta situación surge el dinero fiduciario, o sea, el "...papel moneda inconvertible, que es declarado, mediante orden gubernamental, moneda de curso legal para saldar todo tipo de deudas. (Hurtado, 2008, p.276).

Esto se ha mantenido hasta la actualidad, pese a las nuevas invenciones de la era digital, y con ello la invención de las criptomonedas.

- **La era de la criptomoneda**

Como quedó indicado anteriormente, la criptomoneda es un activo digital que se desarrolla en una realidad digital, utilizada en ciertos países como un medio de pago y transacción debido a varias características similares que comparte con monedas fiduciarias; su origen se remonta en tres fechas específicas, que son expuestas por Gómez y García (2021): 1) 1983: David Chauman desarrolló un sistema criptográfico: eCash; 2) 1995: David Chaum desarrolla el sistema DigiCash (volver seudónimas las transacciones); y, 3) 1998: Aparece el término criptomoneda por parte de Wei Dai (se acuña la descentralización).

1.1.2. Características insidiarias de la moneda como instrumento financiero

La moneda, al ser un instrumento financiero, debe ser emitida por una autoridad financiera centralizada, para que sirva como un medio de pago e intercambio. Por otra parte, es necesario tener clara la definición de dinero (como sinónimo de moneda) que es “un conjunto de activos de una economía que las personas regularmente están dispuestas a usar como medio de pago para comprar y vender bienes y servicios.” (Banxico educa, s.f.).

Es así que, podemos rescatar distintas características que según Jiménez (2010) sirven como sustento incluso en su función, y estas son:

- *La moneda como medio de pago*: el autor recalca que la moneda tiene poder liberatorio, por lo que permite extinguir deudas existentes entre deudores y acreedores.
- *La moneda como unidad de cuenta*: Es una unidad estándar de medida de valor, que se expresan de manera uniforme. Es decir, simplifica la fijación de precios de bienes y servicios
- *La moneda como depósito de valor o reserva de valor*: Para el autor se guarda el poder adquisitivo de compra manteniendo su valor a lo largo del tiempo.
- *La moneda como medio de intercambio*: Son conocidas y aceptadas como forma de pago.

Asimismo, tanto el Banxico educa (s.f.) y Garces (1963) exponen que existen otras características que deben ser tomadas en cuenta para su comprensión, siendo:

- *La divisibilidad y la homogeneidad del dinero*: Fácil fraccionamiento y las unidades de dinero deben ser uniformes y equivalentes.
- *Transportable*: Las monedas son fáciles de portar y utilizar en transacciones cotidianas.
- *Durable*: Tienen capacidad de tener una vida prolongada, con capacidad de conservar su valor, aunque su inflación puede afectar su poder adquisitivo.
- *Emisión controlada (centralizada)*: Emitida por un Banco Central o autoridad central anexa o controlada por el Gobierno territorial en donde se emite la moneda

Por último, la emisión controlada de la moneda va de la mano con el análisis de la Teoría Monetaria, esto debido a la connotación del dinero fiduciario, siendo un medio de intercambio aceptado debido a la confianza en la autoridad emisora, sin respaldo físico real. Para Alonso y Perossa (2021):

La moneda fiduciaria (fiat) es una moneda de curso legal que obtiene su valor del gobierno que la emite, en lugar de un bien físico o una mercancía. La fuerza del gobierno que establece el valor de la moneda fiduciaria es clave en este tipo de dinero. (p.3)

Este valor, según los autores antes citados se manifiesta por la confianza que se le tiene al organismo estatal de emitir ordenanzas legales para que regulen y representen este medio de pago aportando legitimidad social y legal.

1.1.3. La regularización de la moneda en el Ecuador

El 9 de enero del año 2000, el Ecuador adoptó el dólar como la moneda de curso legal, moneda emitida por los Estados Unidos de América, renunciando al control independiente de las autoridades monetarias sobre el bloque que adopta la nueva moneda (Padilla, 2022).

En concordancia a esta adopción, el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), entrega la facultad de determinar la política monetaria del Ecuador a la función Ejecutiva; la cual debe ser instrumentalizada por el Banco Central del Ecuador, órgano con personería jurídica propia y parte de la Función Ejecutiva.

En concordancia con el mandato constitucional, el vigente Código Orgánico Monetario y Financiero (C.O.M.F) posterior a la reforma incluida en la conocida Ley de Defensa a la Dolarización, regla las competencias de un órgano que es parte de la Función Ejecutiva el cual es el encargado de general política pública monetaria denominado como “Junta de Política y Regulación Monetaria”.

Así también la propia Constitución manda que será la ley que regule la moneda de curso legal con poder liberatorio en concordancia con el artículo 94 del Código Orgánico Monetario y Financiero:

La moneda tiene poder liberatorio y curso legal en la República del Ecuador en el marco de las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria. En ningún caso el Estado podrá obligar a una persona natural o jurídica de derecho privado a recibir moneda distinta del dólar de los Estados Unidos de América. (COMF, 2014, art. 94)

Por lo expuesto, la moneda de poder liberatorio y de curso legal en el Ecuador es el dólar, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 94 del C.O.M.F, recalcando lo ante dicho, que la moneda al tener un respaldo legal (ordenanza) genera un canal de confianza hacia los usuarios de la misma.

1.1.4. Diferenciación entre moneda de curso legal y dinero, el dinero electrónico y moneda virtual

La moneda se refiere específicamente a billetes y monedas físicas emitidas por una autoridad monetaria forma tangible del dinero. El dinero es un concepto más amplio e incluye no solo monedas y billetes, sino también depósitos bancarios y formas digitales de valor utilizadas como medio de intercambio. Frente a esto, Ramos (2008) afirma que “el dinero es la medida universal de comparación del valor de cambio, y la moneda (el euro, el dólar, la libra...) es aquello que se intercambia. El dinero es la medida de la utilidad y la moneda su cuantificación.” (p.143).

Por lo tanto, el dinero es una entidad que cumple con las funciones económicas esenciales, mientras que la moneda es un medio que adquiere valor monetario debido a una regulación legal. Por lo que, para autores como Perez (2021) el dinero es entendida como *fiat money* equivalente a moneda de curso legal. Su valor radica en la normativa que les otorga estatus legal como moneda.

Por otra parte, un análisis realizado por Papagianacopoulos (2022) afirma que la moneda virtual (activo digital – dinero no fiduciario) y el dinero electrónico (dinero fiduciario) son un tipo de especie que forman parte de la Moneda Digital, siendo este el género. Es así que, el dinero electrónico es considerado de curso legal por tener la característica de confianza (dinero fiduciario) al transformar el dinero físico en dinero digital. La moneda virtual, por otra parte, es un activo digital que sirve como un medio de intercambio o medio de pago pero que no son consideradas de curso legal al ser descentralizadas, esto lo afirma la Resolución 300/2014 de la Unidad de Información Financiera que dispone:

Se entenderá por “Monedas Virtuales” a la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción. En este sentido las monedas virtuales se diferencian del dinero electrónico, que es un mecanismo para transferir digitalmente monedas fiduciarias, es decir, mediante el cual se transfieren electrónicamente monedas que tienen curso legal en algún país o jurisdicción. (UIF, 2014, art. 2)

Finalmente, comprendido los conceptos de moneda de curso legal, dinero electrónico y moneda virtual, se puede hacer un corolario piramidal dentro del cual, tanto la moneda de curso legal como el dinero electrónico son aquellas que son emitidas y controladas por una autoridad centralizada y que cumplen con las funciones y características de dinero fiduciario dentro del marco de la teoría monetaria (confianza). Mientras que, la moneda virtual al ser considerada un activo de representación virtual no responde a una forma de dinero fiduciario, a pesar de cumplir con ciertas características de la moneda, estas no se encuentran respaldados por una normativa legal emitida por una autoridad competente (son descentralizados).

1.2. LOS CRIPTOACTIVOS

En este apartado se analizará la distinción entre criptoactivo y criptomoneda; se describirá los distintos tipos de criptomonedas, se estudiará los tokens fungibles que pueden intercambiarse entre sí y los tokens no fungibles (NFT), que son únicos e intransferibles.

1.2.1. Concepto y diferenciación de criptoactivo y criptomoneda

Las monedas digitales forman parte del nuevo orden económico mundial, por lo que su utilización ha ido en aumento en los últimos años.

Para entender el concepto de criptoactivo se debe identificar que es una palabra compuesta por los vocablos cripto y activo por lo que, para comprender su definición, es necesario referirnos a lo definido por el Bank of England (2020) como: :

La primera parte de la palabra, “cripto”, significa “oculto” o “secreto”, lo que refleja la tecnología criptográfica utilizada para registrar quién es dueño de qué y para realizar pagos entre usuarios. La segunda parte de la palabra, “activo”, nos habla de un elemento u objeto que tiene la capacidad de almacenar, transferir, acumular o generar valor a su dueño, lo que le permite habilitar transacciones y movimientos de intercambio con iguales o terceros. (citado por Cano, 2022, p.96)

El análisis del término activo resulta fundamental, pues nos permite evaluar si en las legislaciones el activo digital cumple con los criterios necesario para determinar su inclusión dentro de la definición de activo. Según la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) define al activo como “bienes, activos financieros, propiedades de toda clase, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital (...)” (UAFE, s.f.).¹

Cano (2022), advierte que los activos digitales resultan ser un término genérico de criptoactivos, y que son manejados mediante una tecnología de registro digital (DLT), blockchain, criptografía y validación de transacciones “Peer to Peer” de forma descentralizada. Por tanto, este término abarca no solo las criptomonedas, sino también otros activos digitales como monedas estables (tokens) y CBDC² que representan activos físicos o derechos en contratos inteligentes.

Las criptomonedas forman parte del género de moneda digital, dentro de la subespecie de moneda virtual descentralizada, es decir, es una especie de criptoactivo, y estas pueden ser monedas estables como inestables permitiendo comprar bienes y servicios en línea, y su valor puede fluctuar en los mercados, similar a las monedas tradicionales como el dólar, pero sin que dependan de ninguna autoridad ni intermediario que regule la estabilidad del dinero.

¹ Esta definición corresponde a UAFE. Sin embargo, será analizada en la sección dos, debido a que, la misma no se encuentra incluida dentro de una normativa técnica, ni en un informe técnico, sino que, se encuentra dentro de una página web, lo que afectaría a la persecución del lavado de activos.

² La CBDC es una moneda digital emitida por un banco central. Término que se encuentra desarrollado en el punto 1.2.4. de esta sección.

La diferencia está en que las criptomonedas son un subconjunto de los criptoactivos, y los criptoactivos son activos digitales en general que pueden tener diversos usos más allá de la simple transferencia de valor. Son los que contienen los cripto activos, por eso la frase emblemática de “Toda criptomoneda es un criptoactivo, pero NO todo criptoactivo es una criptomoneda”.

Con la definición antes detallada se desprenden ciertas características semejanzas como diferentes con las monedas de curso legal previamente estudiadas. Para autores como Cabrera y Lage (2022) y Alonso y Perossa (2021), son las siguientes:

| INDICADOR | Moneda de Curso Legal | Criptomoneda |
|-------------------|---|---|
| Control y Emisión | La moneda es centralizada por tanto su regulación lo realiza un gobierno o banco central | Es una moneda descentralizada que es acomodada por una tecnología DLT como el blockchain, por lo que no necesita intervención |
| Transacciones | Requieren de un intermediario, como el banco y son demoras a escala internacional. | Son rápidas, no requieren de intermediación sino un sistema Peer-to-Peer, son seudónimas y no hay restricción de fronteras. |
| Privacidad | Las transacciones con moneda de curso legal requieren de identificación. | Son altamente privadas y en algunos casos transparentes. Son manejadas por códigos criptográficos. |
| Valor Intrínseco | Su valor se da en la confianza en la existencia de un respaldo legal (fiat). Son menos Volátiles y más estables. | Su valor es generado en la confianza de las personas frente a la oferta y demanda en el mercado. Son más volátiles existiendo mayor riesgo. |
| Soporte Físico | El dinero se ve representado en forma de billetes y monedas físicas autorizadas. Existe participación de los sistemas financieros del banco | No tienen una representación tangible-física, es digital y se almacena en billeteras digitales. |

Tabla 1: Cuadro comparativo entre moneda de curso legal y criptomoneda

Autor: Estefany Coello, 2023

1.2.2. Tipos de criptomonedas existentes

La plataforma CoinMarketCap, en su última actualización de 2023, enlista aproximadamente a más de 1000 criptomonedas, que según su capital bursátil ha establecido como las más relevantes a las siguientes:





| | | | | | |
|--|-------------|---------|---------|---------|-----|
|  Bitcoin BTC | \$25,824.08 | ▲ 0.20% | ▲ 0.50% | ▼ 5.83% | \$5 |
|  Ethereum ETH | \$1,637.80 | ▲ 0.31% | ▲ 1.16% | ▼ 4.69% | \$1 |
|  Tether USDt USDT | \$0.9995 | ▼ 0.03% | ▼ 0.02% | ▼ 0.08% | \$8 |
|  BNB BNB | \$215.21 | ▲ 0.19% | ▲ 0.51% | ▼ 4.53% | \$ |

Ilustración 1: Criptomonedas más relevantes dentro del mercado – 2023

Fuente: CoinMarketCap, (consultado en 2023)

Es necesario hacer un análisis descriptivo de cada una de ellas, dejando a un lado el análisis de la Criptomoneda denominada BITCOIN pues su estudio se lo realizará con posterioridad debido a su centralidad en el presente estudio.

- **Ethereum**

Ethereum.org (2023) enuncia que es una red que permite fabricar distintas aplicaciones, tener diferentes activos, crear criptomonedas estables (como ether) y realizar transacciones, su funcionamiento es descentralizadas, por lo que, no requieren intermediación estatal.

Asimismo, Ethereum maneja un sistema de contratos inteligentes dentro del desarrollo de las aplicaciones que crean. Los contratos inteligentes “son programas informáticos almacenados en la cadena de bloques que nos permiten convertir contratos tradicionales en paralelos digitales.” (Ethereum, 2023).

- **Tether USDt**

Brock Pierce, Reeve Collins y Craig Sellans fundaron en el año 2014 una criptomoneda estable denominada Tether (USDT), su objetivo principal fue ofrecer un tipo de activo digital que se encuentre vinculado al dólar y a otras monedas fiduciarias, esto con el fin de evitar la volatilidad de la criptomoneda y conservar los cryptoactivos. (Binance, 2023).

- **Binance Coin (BNB)**

BNB fue creado por Changpeng Zhao y lanzado a las plataformas digitales en el año 2017, y su fin es financiar la creación y origen de las casas de cambio de criptodivisas, es decir, el intercambio de monedas digitales por dinero fiduciario (Exchange). (López, 2023).

1.2.3. Los Tokens Fungibles y No Fungibles (NFT)

Los tokens son definidos como representaciones digitales que permiten otorgar un valor, un bien o un derecho a un objeto fungible y no fungible, llegando a incorporar una especie de derecho. El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA, 2023) expresa que es una unidad de

valor que es emitida por una entidad privada dentro de una red descentralizada como el blockchain.

Existe una clasificación respecto a la tipología y funcionamiento del token dividiéndolos como fungibles y no fungibles dentro de un sistema digital característica que comparten con la definición entregada por nuestro Código Civil que, en el artículo 763, se determina que existen bienes que pueden ser reemplazados por otros iguales (fungibles), y bienes que no pueden ser sustituidos por otros (no fungibles). (Código Civil, 2014). Por otra parte, se debe definir al token desde una perspectiva tecnológica y explicar su creación con base a protocolos ERC20 para tokens fungibles y ERC721 para tokens no fungibles, tema que será tratado a continuación.

- **Token Fungible**

Un token fungible es una representación de un valor digital que puede ser transferido o repuesto por otro de igual característica y valor. Este concepto es sostenido por Yalalov (2022) quien afirma que son activos digitales que pueden ser reemplazados por otro activo similar. Por ejemplo, el Bitcoin (criptomoneda) es un token fungible debido a que cada Bitcoin es similar a la compra o venta de otro Bitcoin.

La creación de ese tipo de token debe responder a un protocolo estándar ERC20, que para efectos prácticos Acurio (2023) los reduce a 6 pasos:

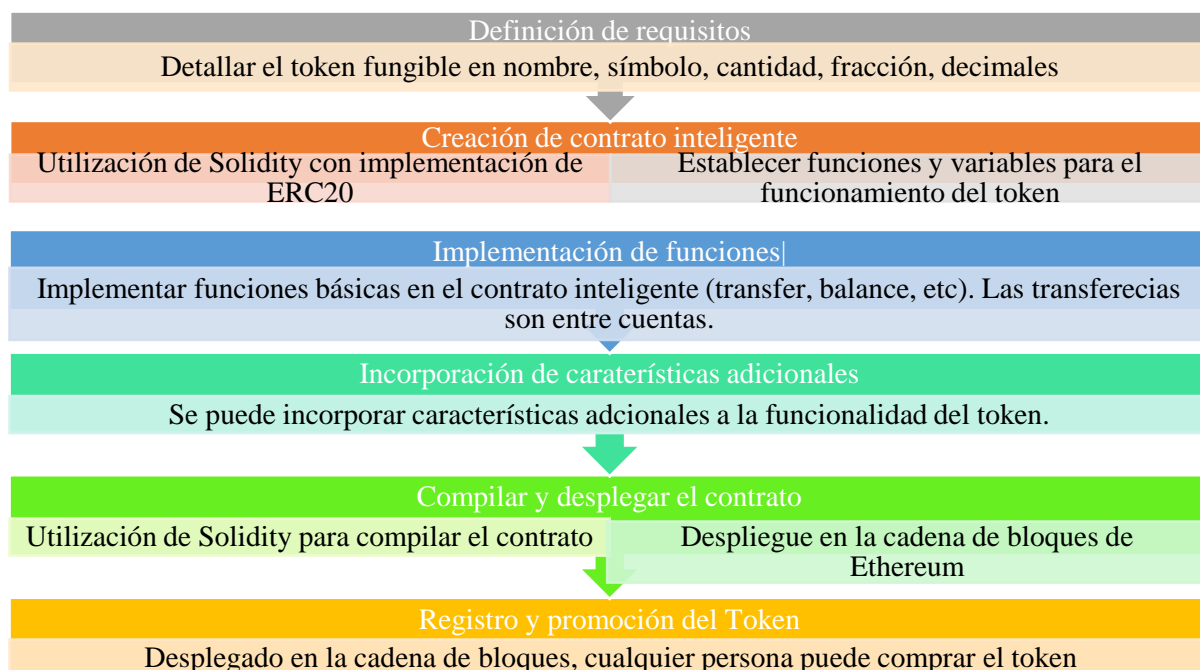


Tabla 2: Protocolo Estándar ERC 20: Pasos

Fuente: Santiago Acurio, 2023, Las criptomonedas, los tokens, NFTS, y las billeteras digitales.

- **Token No Fungible (NFT)**

En contraposición con el token fungible, el NFT es una representación digital que se encuentra respaldada en un sistema de encriptado digital en cadena (blockchain) único con una identificación particular que permite su registro y rastreo en transacciones. No puede ser repuesto por otro al gastarlo u ocuparlo al ser este único. Es decir, son “son activos digitales que no pueden ser reemplazados por otro activo idéntico. Cada NFT es único y, por lo tanto, tienen un valor más alto que los tokens fungibles” (Yalalov, 2022)

La acuñación digital del NFT funciona bajo los lineamientos del protocolo de ERC721, que tiene ciertas similitudes como diferencias con el protocolo ERC20, el cual como lo expone Fornell (2023) el protocolo ERC721 solo funciona para los tokens no fungibles y estos a su vez no deben ser divisibles ni fraccionables. Por tanto, se sigue el mismo esquema de la tabla número 2, pero con el aumento de ciertas variables dentro de distintos campos, para hacer que el token sea único, estos campos según Forell (2023) son: 1) Definir al propietario del Token; 2) aprobación del permiso a otra entidad para poder transferir; 3) posesión del NFT; y, 4) descripción de condición del token.

Se concluye que la acuñación digital es el proceso de creación del NFT para asociarlo con una obra, acción o derecho y de esta manera atribuirle un valor único. La aplicación de esta tokenización en nuestro país se ve reflejado en la disposición general cuarta de la Ley de Modernización a la Ley de Compañías que permite representar a través de tokens la propiedad y participación en sociedades anónimas.

1.2.4. Las criptomonedas y su implementación como moneda alternativa

La aparición de las criptomonedas son el resultado de una natural evolución social y como una alternativa para el pago de bienes y servicios.

Las criptomonedas son monedas virtuales creadas con el propósito de realizar transacciones Peer-to Peer, mediante la tecnología del blockchain y que no requieren de la intermediación y control de un tercero de confianza, por lo que, no cuentan con un órgano centralizado que las controle y regule.

Para comprender su funcionamiento debemos analizar tres instituciones: 1) *la minería*, aquella actividad mediante la cual se validan transacciones realizada a través de criptoactivos y se colocan en una cadena de bloques (blockchain); 2) el uso de *plataformas digitales* como las ICOs que financian las operaciones de criptomonedas; y 3) los *exchanges* permiten la interconexión con otros mercados. (Cabrera & Lage, 2022). Como se ha podido observar, este sistema de transferencia también se basa en la confianza, al igual que el sistema tradicional del

dinero fiduciario, pero esta confianza no recae en una entidad central sino en el sistema tecnológico empleado.

- **Moneda Digital del Banco Central – Central Bank Currencies - CBDC**

Bajo esta nueva tendencia, distintos países han empezado a adaptarse a la nueva era digital e implementar una moneda digital que sea emitida por el banco central, siendo conocidas por sus siglas en inglés Central Bank Digital Currencies – CBDC.

Los Bancos Centrales tienen con el fin emitir “dinero digital estable, el cual estaría sujeto a la política monetaria del banco emisor, que fue lo que precisamente motivó la desconfianza y, por ende, el surgimiento de las criptomonedas.” (Cano, 2022, p.100)

Los CBDC puede ser definida como una moneda digital estable, emitida por un Banco Central, que cumple características de identificación y legalidad determinadas por ese Banco Central, que puede ser utilizada para adquirir bienes y servicios, y que se encuentra respaldada en la tecnología de validación y aseguramiento a través del Blockchain, lo que le permite transaccionar de manera segura dentro de un territorio determinado.

En la actualidad existen proyectos impulsados por gobiernos como el japonés a través de la creación del Yen Digital, el chino con el desarrollo del e-Yuan, o la Unión Europea a través de la regulación para la creación del euro digital, evidenciando la importancia de este tipo de monedas, que al igual que el bitcoin, se benefician con una tecnología de validación descentralizada brindando seguridad criptográfica en las transacciones.

Es necesario destacar el comentario realizado por Christine Lagarde, ex directora gerente del Fondo Monetario Internacional (FMI) en la conferencia del Banco de Inglaterra llevada a cabo el 29 de septiembre de 2017, dentro del cual indica que las criptomonedas llegarían a sustituir a las monedas nacionales por una dolarización 2.0, además indicó que, estas monedas virtuales podrían llegar a ser más estables y más seguras que obtener billetes por lo que, es necesario ejecutar política monetaria debido a la evolución de las economías.

1.3. INCIDENCIA DEL BITCOIN EN LA SOCIEDAD

El Bitcoin, al tratarse de la criptomoneda más popular a nivel global, ha provocado que sus usuarios la utilicen para pagar la adquisición de bienes o servicios, así como para realizar la venta y compra de estas monedas en el mercado.

Esto lo realizan debido a las características insidiarias del bitcoin, permitiendo realizar transacciones peer-to-peer o entre partes, sin la necesidad de la intervención de una entidad financiera. Sin embargo, debemos entender el funcionamiento de esta moneda, como funcionan

las transacciones en el blockchain y como estas características, funcionamiento y utilidad pueden ser utilizadas de forma ilícita en cualquier estado o nación.

1.3.1. El bitcoin y la tecnología Blockchain

Más allá de la evolución tecnológica dentro de la nueva era global, la creación de esta moneda digital se generó debido a la desconfianza, inseguridad y grandes agravios suscitados dentro de los sistemas financieros por parte de autoridades centrales. Esto evidenciado con lo ocurrido en el año 2008 en los Estados Unidos de Norteamérica, que según Walsh (2018) indica:

Colapsó la relación entre los clientes y las instituciones financieras, el cual dejó como resultado una crisis financiera y, por mencionar una de las consecuencias, en Estados Unidos se perdieron más de 8.7 millones de empleos, se cerraron 170.000 pequeñas empresas, se presentaron más de tres millones de ejecuciones hipotecarias y millones de personas se declararon en bancarota (citado por Sánchez y Arredondo, 2020, p.45)

Debido a esta ruptura de confianza hacia los bancos centrales se concibió en el año en mención, la criptomoneda “Bitcoin”, basada en la tecnología del blockchain, a través de un documento titulado “Bitcoin: un sistema de dinero en efectivo electrónico peer-to-peer”, definiendo a esta moneda virtual como “un sistema de pago electrónico basado en prueba criptográfica en lugar de confianza, permitiendo que dos partes interesadas realicen transacciones directamente entre ellas, sin necesidad de un tercero de confianza” (Nakamoto, 2008, p.1) utilizando las ventajas de la tecnología para validar estas transacciones a través de un registro criptográfico descentralizado.

El Bitcoin se basa en el registro criptográfico a través de lo que se ha definido como Tecnología de Registro Distribuido o DLT por sus siglas en inglés Distributed Ledger Technology (en adelante, DLT) este registro distribuido “es una base de datos de la que existen múltiples copias idénticas que están distribuidas entre varios participantes y que se actualizan de manera sincronizada” (Romero, 2018, p. 2).

Romero (2018), manifiesta que en esta tecnología de datos distribuidos (DLT), pese a la participación de múltiples actores, no existe confianza entre ellos y comprende tres tecnologías en conjunto: 1) *Redes P2P*: cada usuario actúa como cliente y servidor; 2) *Criptografía*: respecto al intercambio seguro y confiable de información entre los participantes con código cifrados para evitar la interceptación de terceros; y, 3) *Algoritmos de consenso*: Es el acuerdo entre participantes que sin conocerse añaden nuevas entradas de registro.

El blockchain o cadena de bloques, es una red contable abierta, pública y compartida en la que se basa la red Bitcoin. Es decir, “se caracteriza por requerir un sistema de incentivos

que permita sumar participantes a la red que validen las transacciones” (Romero, 2018, p.2) y estas se incluyan en la cadena de bloques. Esta tecnología de registro se basa en la seguridad criptográfica, encriptada y la secuencia temporal y constante dentro de la cadena de bloques evidenciando la confiabilidad de los registros de las transacciones y su descentralización. Por tanto, es distinto al sistema centralizado, y al sistema privado permissionado que utilizan los bancos.

La tecnología del blockchain al ser un aspecto importante y de connotación digital real en los países, se encuentra regulada en nuestra legislación dentro de la Disposición General Cuarta de la Ley de Modernización a la Ley de Compañía, en el cual la define como:

Una tecnología de registro y archivo de información virtual que organiza los datos en bloques encadenados cronológicamente por una función algorítmica encriptada y confirmada por un mecanismo de consenso. Esta tecnología será distribuida, encriptada y verificable en tiempo real. Una vez agregada la información, los registros de la cadena de bloques serán inmutables. (Ley de Modernización a la Ley de Compañías, 2020).

Esto quiere decir que, DLT, o Tecnología de Registro Distribuido, emplea bloques encriptados, organizando datos cronológicamente mediante consenso y verificación en tiempo real, asegurando registros inmutables.

1.3.1.1. La Oferta Inicial de Monedas (ICOS's)

Como ya se ha indicado, el Bitcoin es una criptomoneda expresada en una unidad de valor basada en criptografía emitida por una entidad privada representada a través de tokens, dentro de un registro público descentralizado, criptográfico y respaldado en la tecnología Blockchain,

Gutierrez (2021) define a las ICOs u Oferta Inicial de Monedas por sus siglas en inglés (Initial Coin Offering), como “la emisión de un criptoactivo, soportado en tecnología de blockchain, el cual es ofertado al público a través de ventas al público (crowdsales) para captar los recursos necesarios en la financiación del proyecto propuesto” (p.3).

Es decir, una ICO es una herramienta de financiamiento para el lanzamiento de una criptomoneda, en donde, a través de la entrega de unidades criptográficas o tokens limitados a inversores, se recompensa por la entrega de dinero para la creación del proyecto.

1.3.1.2. Las Billeteras Digitales

Las Criptomonedas son expresadas en tokens y estos criptoactivos son registrados en la blockchain, a la que se puede acceder únicamente a través de una clave privada.

Para este efecto se ha creado las billeteras o monederos digitales, que contrario a lo que pensaríamos, no alojan los mencionadas tokens, sino que guarda esta llave de acceso o clave

pública, que es la que el usuario comparte con terceros siendo esta la dirección que permite enviar y recibir criptomonedas, y sus claves privadas que permiten a su propietario administrar sus activos digitales, controlar sus claves privadas, enviar y recibir Criptomonedas y comprar en establecimientos comerciales que acepten Criptomonedas como medios de pago.

Binance Academy (2019) define a una billetera electrónica como “una herramienta que puedes usar para interactuar con una red Blockchain” además explica que:

Estas billeteras pueden generar la información necesaria para enviar y recibir criptomonedas a través de transacciones en blockchain. Entre otras cosas, dicha información consta de uno o más pares de claves públicas y privadas. La billetera también incluye una dirección, que es un identificador alfanumérico que se genera basado en las claves pública y privada.

La cita antes expuesta hace mención a las direcciones de las billeteras, ya que, para poder transaccionar con Criptomonedas es indispensable contar con una billetera electrónica, debido a que la misma posee una dirección para almacenar Criptomonedas, y en caso de requerirlo recibir nuevos tokens o transferirlos a terceros.

Debido a que estas llaves deben ser confiables, puesto que, los activos que se transfieren son apreciables en dinero para su propietario, deben contar con seguridades criptográficas que eviten que quien tenga acceso a estas claves públicas puedan tratar de defraudar a terceros, tratando de acceder a claves privadas que permitan transaccionar criptoactivos sin autorización. Por esta característica Barroillet (2019) insiste en que:

cada llave privada que se necesita para transferir se deriva criptográficamente de la llave pública o dirección de quien la transfiere (...). Gracias a ello, todos los usuarios de la red Bitcoin pueden comprobar si quien envió la criptomoneda era su dueña o tenía en su billetera acceso a la criptomoneda enviada. (p.41)

Para efectos prácticos, Bitcoin tiene un formato distinto de dirección al que es utilizado por Ethereum, por ejemplo, las direcciones de Bitcoin comienzan siempre con el número uno o tres seguidas de una serie de letras que contienen la dirección de las billeteras digitales de la otra persona a quién se realiza la transacción. Mientras que, el formato de Ethereum empieza con la siglas “0x” seguidas por una serie de letras y números que comprende la dirección de billeteras digitales que como quedó expresado en párrafos anteriores resultan ser únicas y sin posibilidad de modificación (Acurio, s.f.).

Es así que, la existencia de este tipo de formatos únicos e irrepetibles permite la posible investigación y seguimiento de las transacciones que llegan hacer realizadas por cualquier persona. Por tanto, la identidad de las personas no es del todo anónimo sino seudónimo debido a que, las direcciones que conforman las billeteras digitales se encuentran compuestas por

caracteres alfanuméricos posibilitando el rastreo de los proveedores para llegar a obtener pistas de la identidad de los propietarios de una billetera digital y rastrear desde ese punto las transacciones realizadas a través de criptomonedas

1.3.2. Validación de las transacciones de Bitcoin en el Blockchain

Al ser una criptomoneda expresa en tokens, el Bitcoin puede ser transferible entre usuarios a través del registro de transacciones que se realiza en la Blockchain la cual funciona como un libro de transacciones público y descentralizado que valida la transacción realizada y garantiza que el criptoactivo sea transferido una única vez sin la necesidad de un tercero de confianza.

Como lo indica Pastorini (2022) para que la transacción sea válida, es necesario que cada bloque de información contenida en el blockchain contenga una cantidad de transacciones válidas, y la información respecto de la creación del bloque y su vinculación con el bloque preliminar y el bloque subsiguiente mediante el hash existente en cada bloque, que actúa como un código único bloque.

Como quedó expresado anteriormente, la blockchain permite una validación automática y encriptada tecnológicamente a través de la vinculación de bloques conformados por transacciones unidas como eslabones de una cadena de información, por lo que podemos citar a Pereira, Toscano y Villar (2019) que indican que:

Cada bloque contiene un cabezal en el cual se almacena el hash que identifica al bloque anterior de la cadena. (...) La cadena de bloques es construida y mantenida en conjunto por los nodos de la red, los cuales almacenan la totalidad o porciones de la cadena localmente (...). Los nodos, se comunican entre sí para verificar la validez de las transacciones y determinar qué bloques son insertados en la cadena. (p.16)

En el contexto de la validación de transacciones de Bitcoin debemos identificar la definición de “nodos” como repositorios de información que se comunican entre sí transmitiendo y recibiendo información necesaria para adquirir consenso dentro de la red y asignar y validar bloques dentro de la red, a través de comunicación entre pares, es decir:

Permite a la cadena de bloques validar las transacciones, mantener seguridad de la red, garantizando que siga estando descentralizada. Cada participante en una red descentralizada es un nodo, cada nodo es fundamental para la seguridad y estabilidad de la red. (utimaco, s.f.)

El fundamento de la validación en una Blockchain es la transferencia de información fiable y su concatenación con el siguiente bloque de información, lo que evita que la información que ya ha sido validada y que sirve de base para la creación del siguiente bloque, sea modificada, siendo necesario no solo modificar un bloque de información para modificar

la Blockchain, sino siendo necesario para lograr esta modificación cambiar todos los bloques posteriores al que se pretende modificar, entregando seguridad a la red.

Para que se pueda identificar con certeza que un bloque se encuentra concatenado con otro, es necesario poder identificarlo dentro de la red, para lo cual es necesario entregarle un número único e irrepetible, generado criptográficamente que tenga una misma longitud independientemente de la cantidad de información que posea el bloque de información, a este número que permite identificar una función criptográfica se denomina “hash”. (Díaz y Cueva, 2019)

El “hash” cumple con la función de ofrecer una prueba que la información que se transmite no ha sido modificada antes de su entrega, por lo que en caso de que la información se modifique en lo más mínimo, el hash cambiará sustancialmente, lo que hace que el receptor identifique la modificación.

Frente a las transacciones en Bitcoin, Gordillo (2020) manifiesta que la función del hash, es proteger las claves privadas de los usuarios que los transfieren, ya que estas transacciones se dan a través de un registro público digital, cualquiera puede consultar los intercambios que se dan entre direcciones que son públicas, otorgando una identificación única a cada bloque resumiendo el detalle de las mismas y que se almacena de manera perpetua en la Blockchain.

Para poder validar que estos datos se mantengan estables y no sean modificados dentro de la Blockchain no basta con contar con el número de identificación criptográfico o hash, sino validar que este se encuentre debidamente concatenado con el anterior y así sucesivamente hacia atrás de cada transacción registrada en la cadena de información, lo que requeriría descargar toda esa información para validar cada una de las transacciones, lo cual requeriría de una altísima capacidad de memoria; para evitar este problema de validación, se ha utilizado a los “árboles de Merkle” dentro de la tecnología blockchain permitiendo tener solo una parte del historial de transacciones para realizar una validación fiable (Gómez, 2023).

El árbol de Merkle es un concepto desarrollado en el año de 1980 por Ralph Merkle, el cual refleja una “estructura de datos que contiene hashes criptográficos contruidos de abajo hacia arriba” (Reyes, 2022, p.173). Por lo que, permite desagregar la información en nodos y permite a través de estos nodos verificar que una gran cantidad de datos, como por ejemplo la totalidad de las transacciones que se contienen en la Blockchain, mantenga su integridad, siendo este el concepto básico de la confianza en la criptografía.

Para poder ejemplificar un concepto complejo como el del árbol de Merkle, podemos hacer mención a Reyes (2022) quien expone que existe un árbol que inicia con 8 transacciones en la parte inferior (desde donde se construye), las que denominaremos “hojas”. Las hojas, que cada una en si misma son nodos de información, se agrupan en nodos padres, agrupando la información del nodo hoja; y a su vez estos nodos padres de primer nivel, se aparejan con otros nodos padres de ese mismo nivel, hasta que exista un único nodo superior de información, conocido como raíz de Merkle. Para poder entender el ejemplo, graficaremos el árbol de Merkle detallado en el párrafo anterior:

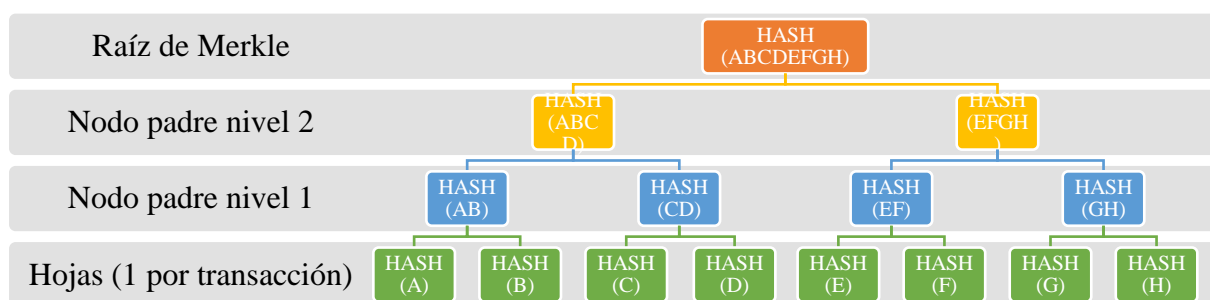


Tabla 3: Ejemplificación de Árbol de Merkle

Fuente: Carlos Reyes, 2022, p.173

Dentro del cuadro se puede determinar que cada una de las 8 hojas son nodos de información, que se ha registrado dentro de la Blockchain, y que a su vez estas hojas se agrupan en nodos padres, que al final de aparejarse se transforma en el nodo raíz. El sistema es seguro debido a que, en caso de que se tratare de falsificar o modificar la transacción contenida en cualquier nodo hoja, el nodo raíz sería totalmente distinto, ocasionando una reacción en cadena que invalidaría absolutamente todas las transacciones posteriores que utilizaron este nodo raíz.

1.3.2.1. La minería por validación de transacciones

Dentro del proceso de validación de las transacciones realizadas con Criptomonedas, es importante determinar quién valida que el registro realizado en la Blockchain sea correcto y que responda tanto a la realidad como al antecedente de propiedad de la criptomoneda transferida.

En este sentido es necesario contar con un mecanismo que determine que la información registrada es fiable, por lo que, Juarros (2021) manifiesta que este proceso se realiza a través de la minería en donde terceras personas a través de esfuerzo informático establecen y encriptan el historial de transacciones de tal manera que adulterarlo sea computacionalmente imposible.

Para Ramírez (2022) el poder registrar en la Blockchain una transacción, los denominados mineros, que en realidad son terceros ponen a servicio de la red su capacidad computacional, a través de equipos tecnológicos resuelven problemas matemáticos considerablemente complejos, cuyo resultado correcto es el hash necesario para la validación de la transacción en el bloque.

Los mineros compiten entre sí para poder encontrar la respuesta correcta que permita registrar la transacción, debido a que una vez que encuentran la respuesta y una vez que se encuentra registrada la transacción, el sistema les entrega una recompensa por su labor.

Al validar las transacciones se requiere una gran potencia computacional, para evitar que terceros traten de destruir o falsificar los registros, ya que, por tanto, el atacante requeriría una fuerza computacional mayor a la potencia computacional de cada uno de los mineros, este método de validación es conocido como Prueba de Trabajo o PoW Proof of Work).

1.3.2.2. Los Exchange's o Casas de Cambio de Criptomonedas

Al igual que con cualquier moneda, las Criptomonedas requieren de compañías o plataformas que se dediquen al intercambio y comercio de estos criptoactivos. Debido a que, el Bitcoin es un criptoactivo que se avalúa en la ley de la oferta y la demanda, vinculada a la popularidad en su uso, derivado en la confianza que poseen en su uso dentro del sistema económico en el que se desarrolla; los exchanges ayudan a brindar liquides a este mercado e influyen en el precio final de las Criptomonedas.

Estas plataformas digitales en su gran mayoría debido al tipo de activo que comercian, se presentan como intermediarios entre quienes desean adquirir estos criptoactivos y quienes quieren comerciar con ellos, permitiendo que la oferta satisfaga a la demanda, entregando las facilidades necesarias para su transferencia segura. (Leal, 2023)

Al transferir activos apreciables en dinero, los exchanges deben cumplir con protocolos mínimos de seguridad, que validen la identidad de las personas que transaccionan en su plataforma, para no comprometer la información de la criptomoneda.

Paradójicamente, aun cuando los activos que se transaccionan en los exchanges son de alto valor, y como más adelante podrán observarse, susceptibles para el cometimiento de delitos, actualmente posee una pobre o nula regulación; aun cuando en nuestro país ya existe este tipo de empresas que transaccionan con Bitcoin, como por ejemplo el Exchange

CAPITALIKA,³ lo que demuestra el verdadero uso de estos activos y la necesidad de su análisis y posteriores regulaciones.

1.3.3. Características insidiarías del Bitcoin para posibles empleos ilegítimos en el lavado de activos

Como se indicó en acápites anteriores, el Bitcoin es una moneda virtual descentralizada reconocida como moneda de curso legal para el pago de bienes y servicios en ciertas legislaciones, pues permite la transacción rápida entre dos personas naturales o jurídicas que se encuentran en el mismo territorio nacional o fuera de este, sin la necesidad o intermediación de un tercero de confianza que valide la transacción, manejando un carácter pseudoanónimo, privado e irreversible. Sin embargo, estas mismas características que la rodean, que pueden ser vistas como óptimas, eficaces y eficientes respecto a su utilidad, pueden tener un trasfondo negativo respecto a su incorrecta utilización.

Por tal motivo, debemos realizar un análisis de las características del Bitcoin como moneda virtual que han sido tratadas por autores como Rodas y Núñez (2021), Valdés (2022) y Pérez (2021) dándole un enfoque respecto a su posible empleo en actividades ilícitas como el lavado de activos, tema que será abordado a profundidad en la sección dos de esta investigación.

- ***Moneda NO Centralizada y Criptográfica***

El Bitcoin es una moneda virtual descentralizada, no requiere de una autoridad supervisora (como los bancos centrales que pueden emitir un tipo de moneda virtual controlada como la CBDC) que pueda controlar posibles transacciones irregulares e inusuales. Ya que la misma se basa únicamente en tecnología digital (blockchain).

Por otra parte, el Bitcoin no se basa en un modelo de moneda de confianza, sino en un modelo de sistema criptográfico lo que permite mayor seguridad y cifrado al momento de realizar transacciones y evitar el posible congelamiento de cuentas y/o fondos. Es decir, “la criptografía se utiliza para hacer imposible que alguien pueda gastar los fondos del monedero de otro usuario o que se pueda corromper la cadena de bloques” (Bitcoin, 2023)

Por tanto, no requiere de mayor regulación para su utilización. Sin embargo, este sistema ocasiona que no haya como tal un control por una autoridad central, sino que sea manejado por modelos criptográficos entre transacciones realizadas por personas de forma

³ Link de la página de la Exchange existente en el Ecuador: <https://capitalika.com/>

directa. Generando que las personas utilicen esta alternativa para distraer a las autoridades centrales respecto a los activos de origen ilícito.

- ***Transacción Sin intermediación de Terceros y rápida***

Sin intermediación de un tercero (entidad bancaria o autoridad central) dificulta la investigación de transacciones sospechosas que ingresan a las cuentas de los usuarios de Bitcoin

En el intercambio usual de bienes y servicios en el mercado se realiza con un tercero que normalmente es un banco que funge como intermediario y que por su intermediación centraliza información y recibe una comisión por ello. En sistemas como el bitcoin, “las transacciones se realizan en tiempo récord, el dinero no es embargable, y además no existe ningún costo de almacenamiento” (Rodas y Núñez, 2021, p.13050)

Es así que, las transacciones al resultar rápidas y sin un posible control respecto de altas de cantidades de dinero a billeteras digitales facilitan el trabajo de delincuentes para convertir activos de origen ilícito en dinero de curso legal efectuando el cometimiento de lavado de activos. Debido a que, el sistema es sencillo y de fácil acceso ya que solo se requiere un dispositivo móvil o fijo y conexión a internet para el cometimiento del delito de lavado de activos.

- ***Transacciones pseudoanónimas y privadas***

Las transacciones con Bitcoin son rápidas, no embargables y directas entre los involucrados. Sin embargo, esto dificulta “asociar inequívocamente un haz de direcciones bitcoin determinado a un usuario concreto.” (Pérez, 2021, p.533).

Esto es así debido a la proximidad anónima de los usuarios, pues no queda un registro de nombres, lo que favorece a la privacidad de quien ejecuta y quien recibe las monedas virtuales. Además, al utilizar sistemas tecnológicos o servidores de internet, estos no identifican cuál es el origen de los activos, o de donde provienen estos activos (que podrían resultar ilícitos), lo único que interesa es la transacción directa y que esta llegue a la billetera digital que pasa por la validación del blockchain y los métodos de minería digital.

Esto no hace que sea imposible el seguimiento e investigación de estas transacciones irregulares, pues, pese a que no se pueda ligar o vincular de forma directa al nombre de las personas, sí se puede realizar el seguimiento de las direcciones de estos registros sin importar

la jurisdicción. Para Pérez (2021) el problema radica en la dificultad técnica para la investigación y seguimiento de las transacciones y los costos elevados que estas engloban.

Por otra parte, se da la presencia de Mezcladores de Transacciones para el posible empleo de actividades ilícitas. Mismos que llegan a ser utilizados por los usuarios para poder mezclar sus transacciones con otras transacciones con el fin de ocultar o encubrir la fuente y destino de los fondos (Valdés, 2022) tema que será analizado en la sección dos.

- **La evasión con el uso de mezcladores o mixers**

Existen Mezcladores de Transacciones para el posible empleo de actividades ilícitas, mismos que llegan a ser utilizados por los usuarios para poder mezclar sus transacciones con otras transacciones con el fin de ocultar o encubrir la fuente y destino de los fondos (Valdés, 2022).

Los mezcladores o mixers son “herramientas o servicios que permiten a sus usuarios mezclar sus criptomonedas con las de otros usuarios que estén participando” (Ballesteros y García, 2023, p.7). De esta forma, permiten que usuarios oculten la fuente y destino de sus fondos, siendo complicada la investigación e las transacciones. La utilización de estos mezcladores también tiene como fin mejorar la privacidad de los participantes y permitir la criptografía de estas transacciones, lo cual en sí mismo no constituye el cometimiento de delitos

De esta manera, este componente permite que las personas que utilizan criptomonedas como Bitcoin oculten la fuente de los fondos ilícitos para lavar dinero y transformar el dinero sucio en dinero negro y posteriormente que este sea integrado al sistema económico del estado, punto que trataremos en la sección dos de esta investigación.

- ***Irreversibilidad de las transacciones***

La irreversibilidad ocasiona que las transacciones realizadas entre dos personas de manera directa no vuelvan a su estado anterior. Por tanto, “una vez que le paga a alguien con una criptomoneda, generalmente solo puede recuperar su dinero si la persona a la que le pagó se lo devuelve.” (Comisión Federal de Comercio, 2022)

Si las transacciones o pagos mediante el bitcoin llegaron a realizarse con activos provenientes de origen ilícito, es imposible retrotraerla unilateralmente, considerando además que, la identidad de las personas suele ser casi desconocidas.

En sí, el bitcoin presenta características positivas para la vista del público en general, pero controversiales para las autoridades centrales, ya que, al ser descentralizadas y permitir que las transacciones sean rápidas, directas, irreversibles y privadas ocasiona que las personas

opten por la utilización de estas monedas virtuales como alternativa a su moneda de curso legal, sin la necesidad de intermediación, formalidades legales, y ofuscación y demora que suele suscitarse en los sistemas tradicionales. Sin embargo, estas mismas características que pretenden ser positivas han favorecido al cometimiento de actividades delictivas como el lavado de activos, dejando en impunidad a los agresores de la ley.

SECCIÓN II

EL LAVADO DE ACTIVOS Y SU MODERNA PROBLEMÁTICA

2.1. ASPECTOS GENERALES SOBRE EL LAVADO DE ACTIVOS MEDIANTE CRIPTOMONEDAS

Las tecnologías disruptivas como las criptomonedas no solo constituyen una mejora en la evolución del ser humano, sino también como un medio para el cometimiento de actividades que van en contra del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, debemos comprender conceptos básicos como el del lavado de activos, el bien jurídico que protege, las fases para el cometimiento de esta actividad ilícita y como se realizaría con la utilización de criptomonedas; y, así comprender sus riesgos y poder dar solución a esta problemática entendiendo la adecuación de las normas en blanco en la legislación que tipifica esta conducta ilícita.

2.1.1. El lavado de activos y su definición

Al hablar del lavado de activos o también conocido como blanqueo de capitales, hacemos referencia a los delitos de criminalidad compleja o también llamados “powerful crimes” pues obedece a teorías tanto económicas como filosóficas que actúan dentro del marco de la globalización y que además se conecta con el ámbito supranacional, debido a su planificación, ejecución y consumación.

El lavado de activos surge como una expresión norteamericana utilizada por mafiosos existentes de aquella época, como “money laundering” ya que, en Estados Unidos a finales de los años treinta los mafiosos concretaron el apareamiento y uso de lavanderías ocupadas para invertir el dinero proveniente de actividades ilícitas como narcotráfico en dinero de curso legal, declarado y de conocimiento del Estado. (Araujo, 2019)

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (s.f.) define al lavado de activos como un proceso mediante el cual se busca transformar, integrar e invertir todos los activos y ganancias de origen ilícito al sistema económico financiero legal con el fin de transformarlos en dinero de curso legal procurando ocultar la ilicitud de su procedencia.

Por otra parte, Araujo (2019) define al lavado de activos como “una conducta autónoma que permite ocultar bienes que provienen de otros delitos, para colocar las ganancias de los ilícitos, más allá del alcance de las autoridades” (p.240)

Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, dentro de su resolución 55/25 de 15 de noviembre de 2000 en el artículo 6 menciona el blanqueo como producto del delito en el cual manifiesta dentro de su literal a lo siguiente: “conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito” (ONU, 2000, art. 6)

Por tanto, y siguiendo el lineamiento de estos conceptos podemos concatenar que el lavado de activos cumple tres funciones que resultan ser cíclicas:

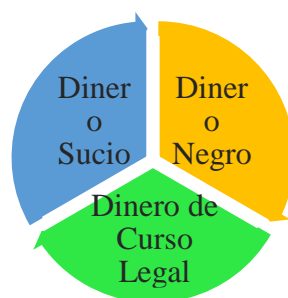


Tabla 5: Función cíclica del Lavado de Activos
Autor: Estefany Coello, 2023

El dinero sucio es aquel proveniente del cometimiento de una actividad ilícita, que se transforma en dinero negro cuando el Estado no tiene conocimiento de su existencia, es decir, no sabe la fuente de este tipo de peculio y que los detractores de las infracciones penales buscan de alguna manera ocultar este hecho, con el fin de evitar que el estado realice las respectivas indagaciones. (Cordero, Fabián, Prado, Santander y Zaragoza, 2014)

Por último, este dinero finalmente se transforma en dinero de curso legal cuando el dinero negro es declarado ante las autoridades estatales concretando así el ocultamiento y distracción de los activos de origen ilícito. Además, el lavado de activos no solo se trata de un delito de resultado respecto a la constatación de la lesión del bien jurídico protegido (que es transformar el dinero sucio y negro en dinero de curso legal e incorporarlo en la economía de un país) sino también que se trata de un delito de mera actividad⁴ pues se exige la realización de la conducta sin verificación del resultado. Esto es así debido a que el cometimiento del ilícito

⁴ Delito de Mera actividad: no requiere que se alcance el resultado propuesto por el autor, sino que es suficiente que se hagan actos de conversión, ocultación, disimulación o transferencia precedentes de bienes ilícitos y que tiene diferentes fases desde que la persona (u organización criminal) tiene el dinero que se pretende lavar hasta que, finalmente, es puesto de nuevo en circulación como activo legal. (Valdés, 2022, p.14)

se empieza a perpetuar en sus distintas etapas o fases para el cometimiento del ilícito que serán explicadas posteriormente.

Podemos afirmar que, al tratarse de un delito transnacional no solo se comete al interno de un país o estado, sino que, puede cometerse a nivel internacional, ya que, como es expresado por Araujo (2019) trae grandes repercusiones y cambios a la estructura económica de un país, aún si los medios y mecanismos fraudulentos logran la transferencia de activos de origen ilícito al interior de la economía del país. Esto resultaría peor cuando los mecanismos se llegan a concretar con la utilización de tecnologías como las transacciones de bitcon para la ocultación y distracción de activos de origen ilícito que se observará en las etapas del lavado de activos.

Podemos claramente intuir que para efecto del delito de lavado de activos, se considera activos a aquellos bienes (dinero, muebles, inmuebles, etc) que su existencia es verificable en el mundo físico, provenientes de actividades delincuenciales.

La dificultad aparece en la definición de activos digitales, criptomonedas y tokens como una nueva especie de activo que puede ser proveniente de actividades delictivas, debido a que este tipo específico de activos no son verificables en el mundo físico, siendo necesario un ecosistema digital para su verificación. Los activos digitales presentan características que son viables para el cometimiento del lavado de activos, por lo que resulta necesario el poseer normativa secundaria que defina como los activos de origen ilícito no solo abarcan cuerpos físicos (bienes muebles o inmuebles tangibles), sino también cuerpos digitales (tecnologías disruptivas).

Asimismo, comprender que es posible la persecución del cometimiento de este ilícito utilizando estas innovaciones tecnológicas, siendo necesario se establezcan los respectivos lineamientos para el efecto, que deben establecidos por el organismo competente.

Para esto es necesario que se genere una norma y/o informe técnico, donde se encuentre expresado un glosario de términos, la institucionalidad del órgano investigativo y la cooperación a la hora de investigar este ilícito; ya que actualmente, la única y vaga definición que encontramos en el Ecuador es la expresada por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a través de su portal web, tal como se expresó en la sección anterior⁵. Esta

⁵ Activos: Los bienes, activos financieros, propiedades de toda clase, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea taxativa, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letra de cambio, cartas de crédito, y los intereses, dividendos u otros ingresos o valores que se devenguen o sean generados por esos fondos o u otros bienes. (UAFE, s.f.)

falta de regulación es tan grave que afecta la institucionalidad de la Fiscalía General del Estado al estar prácticamente impedida de investigar de manera eficiente este delito cuando se utilice criptomonedas como el medio para su cometimiento, sea por la falta de reglamentación, una errada comprensión de las particularidades de este tipo de cometimiento del delito o por falta de capacitación de los agentes investigadores.

2.1.1.1 El Bien Jurídico Protegido y afectado por el Lavado de Activos.

Comprendida la definición de lavado de activos es necesario determinar el bien jurídico protegido que engloba este delito. Al tratarse un delito de criminalidad compleja, resulta correcto afirmar que el lavado de activos resulta ser un delito esencialmente pluri ofensivos⁷ y que esta concepción de delito tiene su regulación debido a los bienes jurídicos supraindividuales⁸ que pretende proteger.

El Bien Jurídico Protegido (BJP) se refiere al “objeto de protección legal, que, con base al respectivo juicio de valor del Estado, se lo considera de tal importancia que deben reprimir las acciones u omisiones que lo afecten (...)” (Araujo, 2019, p. 76)

Es decir, se trata de un bien que requiere cautela y protección normativa por la importancia que el Estado observa a través de sus legisladores en la sociedad para evitar agravios y lesiones a ciertos valores pertenecientes al ser humano y a la comunidad.

Por otra parte, autores citados por Araujo (2019) como Roxin (1966), Hirsh (2016) o Seher (2016) manifiestan que el bien jurídico protegido tiene un entendimiento que abarca un sentido político criminal y un sentido dogmático. El primero trata de definirlo desde el deber ser, desde la concepción de que la finalidad del BJP es todo aquello que merece ser cuidado, resguardado y protegido por el derecho penal. Mientras que, el sentido dogmático refiere a que los bienes jurídicos descansan en una realidad material e inmaterial que es de relevancia para el derecho porque tiene una dimensión social.

En nuestra legislación, el bien jurídico protegido del delito de lavado de activos se encuentra determinado dentro de la sección octava del Código Orgánico Integral Penal el cual refiere al orden socioeconómico del Estado. Sin embargo, también afecta a otros bienes jurídicos protegidos debido al cometimiento de delitos anteriores para obtener activos (que son ilícitos) y que pretenden incorporarse al sistema económico de un país.

⁷ Los delitos pluri ofensivos son aquellos que lesionan a varios bienes jurídicos protegidos.

⁸ Los bienes jurídicos supraindividuales son aquellos bienes jurídicos de titularidad colectiva. Es decir, nos pertenece a todos.

En esta ocasión, centraremos el estudio en la afectación de la delincuencia económica en sentido estricto pretendiendo proteger la “obtención de un beneficio económico de forma lícita”, ya que, el Estado no llega a tener control respecto del dinero circulante.

En este sentido, se advierte que este tipo de bien jurídico se lo trata de manera inmediata y mediata, que para Araujo (2019) la primera responde a que el bien jurídico se encuentra directamente tutelado y que puede tener un tratamiento amplio respecto a la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, y también puede abarcar un tratamiento estricto respecto a la intervención del estado en la economía; y la segunda como bien jurídico mediato, hace alusión a la finalidad objetiva que tiene el legislador para criminalizar el comportamiento en la acción y omisión del ser humano para perpetuar actos que afecten el orden socio económico dentro de una norma.

Por tanto, podemos aseverar que cuando se trata de delitos económicos hacemos alusión a delitos pluriofensivos por la afectación de distintos bienes jurídicos. En el caso del delito de el bien jurídico a proteger es el orden socioeconómico pues el cometimiento del mismo afectaría al equilibrio económico y social del Estado

2.1.2. Las fases para el cometimiento del lavado de activos con la utilización del bitcoin

Comprendido la afectación al bien jurídico protegido o bienes jurídicos protegidos que llegan a vulnerarse por el cometimiento del lavado de activos y comprendida la definición de lavado de activos debemos adentrarnos a las fases o etapas que se cometen para la realización del ilícito y como la cuarta revolución industrial también ha hecho que se evolucione en cuanto a la adaptación de los sujetos activos para adaptar las modalidades del crimen con el uso de tecnologías disruptivas con el uso de las criptomonedas.

Varios estudiosos como Araujo (2019), Valdés (2022) o Chiriboga (2015) concuerdan respecto a la estructura tradicional o común para el cometimiento del lavado de activos, concluyendo que este delito requiere de tres etapas: 1) Colocación, 2) Ensobrecimiento, estratificación o intercalación y, 3) Integración o inversión.

Cada una de las fases descritas poseen características particulares necesarias para poder transformar el dinero sucio proveniente de actividades ilícitas y el dinero en negro que desconoce el estado, en dinero de curso legal, con el fin de ocultar o disfrazar su origen delictivo. Sin embargo, dentro de estas etapas podemos incluir ciertas modalidades tecnológicas que son usadas para el blanqueo de capitales, debido al apareamiento de las criptomonedas, como el bitcoin en el 2008, tal como se explicará a continuación:

A) Etapa: Colocación

La etapa de colocación hace referencia al deshacer materialmente importantes sumas de dinero “sucio” que puede llamar la atención de individuos como autoridades estatales mediante actividades como la complicidad bancaria, fraccionamiento, compañías pantalla o con la utilización del dinero virtual, que queda fuera del control de las autoridades centrales.

Según, Chiriboga (2015) la etapa de colocación es mejor conocida como etapa de fraccionamiento ya que es la “introducción de dinero en el mercado mediante varias transacciones, en complicidad con empleados de instituciones financieras. La complicidad puede darse por extorsión o por soborno.” (p.4)

Es decir, las grandes cantidades de dinero sucio se van a fraccionar en cantidades más pequeñas y que no sean rastreables o identificables con un procedimiento llamado “smurfing” o “pitufeo” el cual utilizan personas naturales o jurídicas a quienes se les entrega una cantidad de dinero para que se introduzca en el mercado regular y se convierta en dinero limpio sin levantar mayores sospechas.

Al referirnos a la complicidad bancaria, nos encontramos frente a instituciones financieras que colaboran con el lavado de activos, disfrazando el dinero sucio a través de inversiones ilegítimas. Es así que, “se cuenta con la complicidad del personal al servicio del banco, en cuyo caso nada impide, por ejemplo, el ingreso de sacos cargados de dinero en metálico en cuentas numeradas internas del propio banco, ajenas a su contabilidad oficial” (Cordero, Caparrós, Saldigarriaga, Abril y Aguado, 2014, p. 74).

Asimismo, las bancas online han facilitado mucho el lavado de dinero, pues implica que no se tiene que hacer ningún tipo de declaración, simplemente con identificarse bastaría para hacer este tratamiento, así funcionan ciertos paraísos fiscales los cuales “son el principal medio para colocar fondos ilícitos fuera del alcance de la investigación e inteligencia criminales. Brindan acceso fácil a instituciones bancarias con cuentas secretas numeradas que en muchos casos pertenecen a sociedades anónimas” (Chiriboga, 2015, p.4).

Acto similar con la utilización de criptomonedas, con la diferencia de que estas al ser descentralizadas no requieren de un banco central o de un offshore sino únicamente de la tecnología del blockchain con un sistema criptográfico y seudónimo en donde no se requiere incluso la identificación de la persona (conocer a la persona) sino su billetera digital.

En esta etapa también se ve involucrada la utilización de criptomonedas para el cometimiento de lavado de activos con el uso de la Banca Online y las billeteras digitales que

contienen los criptoactivos. Esto se realiza mediante la transferencia de dinero que se halla en una cuenta bancaria a la billetera digital o a un servicio que permite utilizar ese dinero para comprar monedas virtuales como el bitcoin (Valdés, 2022). De esta forma se busca colocar altas cantidades de dinero sucio en un sistema o plataforma digital con el fin de conseguir monedas virtuales que no son centralizadas y que no tienen control por autoridades centrales y que son valorables en dinero de curso legal. En el caso del Ecuador, se podría comprar altas cantidades de Bitcoin a través de una plataforma digital y así colocar ese dinero en el mercado regular, sin que el estado sospeche estos movimientos.

Asimismo, podemos comenzar la etapa de colocación con el uso de otro tipo de activos digitales, como las monedas de videojuegos y casinos online, que permiten mejorar las características de los jugadores, comprar herramientas, desbloquear niveles, etc. “Un ejemplo de esta práctica es el videojuego “Fortnite”, que permite la compra de su moneda virtual, llamada V-Bucks, mediante la adquisición de tarjetas que contienen un código de seguridad. Estas tarjetas se revenden en Internet, a cambio de Bitcoins.” (Valdés, 2022, p. 18). Por tanto, podemos utilizar este dinero ilícito para comprar monedas en videojuegos e intercambiarlas por criptomonedas para que posteriormente puedan ser transformada en moneda de curso legal y ponerlas en circulación.

Concluida la etapa de colocación del dinero sucio en distintos lugares como los ejemplificados anteriormente se procede al segundo paso: la realización de la estratificación.

B) Etapa: Ensobrecimiento, estratificación o intercalación

El objetivo dentro de esta etapa es la realización de numerosas transacciones financieras y la mezcla de dinero ilícito con dinero legal de empresas y/o compañías, con el fin de ocultar el origen ilícito del dinero. Es en esta etapa cuando se convierte el dinero sucio que anteriormente fue colocado en dinero negro.

Esta definición es concatenada con lo dicho por Bautista, Castro, Rodríguez, Moscoso y Rusconi (2005) ya que afirman que posterior a la colocación se requiere realizar actividades encaminadas a borrar el origen de los fondos ilícitos mediante el encadenamiento de transacciones financieras. Esto se realiza al “convertir el dinero en efectivo en instrumentos de pago; la reventa de los bienes adquiridos con los recursos en efectivo, y la transferencia electrónica de fondo” (p.28). También se utiliza sistemas como la adquisición de bienes inmuebles y la realización de documentos falsos. Entre los modelos que se aplican en esta fase podemos realizar ciertos ejemplos:

- *Conversión del dinero en instrumentos financieros*: Los títulos valor juegan un rol fundamental, permitiendo que el dinero metálico que se ha colocado se convierta en pólizas, cheques, letras de cambio, compra de bonos, etc. De esta manera se facilita el ingreso de estos documentos a una entidad de índole financiera. (Bautista et al, 2005).
- *Transferencias electrónicas*: El desplazamiento tecnológico facilita el traspaso de fondos ilícitos a otras instituciones que suelen estar ubicados en paraísos fiscales o de offshore dificultando el rastro de los mismos. Por lo general, esto también suele emplearse con otro tipo de tecnologías como las transacciones de criptomonedas en el blockchain que al utilizar una tecnología más compleja y criptográfica resulta a veces imposible el rastreo.
- *Adquisición de bienes inmuebles*: Intercala el dinero con la compra de bienes inmuebles o negocios para distraer a las autoridades de una manera “colaborativa”, es decir, realizar negocios de cualquier índole (pastelerías, comidas, etc) para contratar personal y disfrazar el dinero sin que el estado pueda sospechar de alguna actividad ilegal.

Asimismo, aquí la utilización de criptomonedas también resulta indispensable para el cometimiento de este ilícito, ya que, una vez que se adquiere cualquier tipo de criptoactivo pueden intercambiarlo por otros que resultan alternativos para brindando mayor privacidad.

A manera de ejemplo, se colocaría en una plataforma de intercambio de criptomonedas, dinero ilícito con el cual se adquiere una criptomoneda como Bitcoin, para posteriormente transaccionar con estos Bitcoins y adquirir otra criptomoneda distinta como Ether; transacciones que se dan en un ambiente digital denominado blockchain, lo cual dificulta rastreo e investigación de las mismas sean complicadas por el formato de direcciones que en la sección anterior quedaron explicadas. Este tipo de intercambio es conocido por Valdés (2022) como salto de cadena facilitando el rastro de dinero.

Una vez estratificado el dinero sucio en negro, se debe introducir este dinero al sistema económico para que se vuelva de curso legal. Por tanto, pasamos a la última fase: Integración.

C) Etapa: Integración o inversión

Esta etapa consiste en la introducción de activos (de fuente tangible o intangible, material o inmaterial incluyendo los de índole tecnológica, etc) criminalmente obtenidos a la economía local sin levantar sospechas.

Araujo (2019) afirma que esta etapa es la consumación total del delito, pues se efectúa la inversión del dinero proveniente de fuente ilícitas a los fondos del círculo legal de un país a manera de reintroducción, evitando posibles sospechas por la aparente actividad normal con la que se realiza, afectando el bien jurídico, el orden económico social.

Aquí concluye el ciclo de lavado de activos estudiado, pasar de dinero sucio a dinero de curso legal. Por otra parte, debido a las características de descentralización, anonimato y desconocimiento de la autoridad competente, la utilización de criptomonedas resulta que esta integración se realice de una manera bastante más fácil.

La etapa de integración se realiza “cambiando criptoactivos de nuevo a otros activos más conocidos, que luego pueden cambiar de nuevo por dinero tradicional” (Valdés, 2022, p.15).

Es decir, si yo adquirí un tipo de criptoactivo o una moneda digital como Binance Coin puedo intercambiarla por otra moneda virtual más conocida como el Bitcoin, posteriormente se realiza el Exchange de bitcoin con dinero de curso legal como el dólar. Esta actividad se realiza en casas de cambio o incluso en bancos o entidades financieras que permiten realizar este trabajo por el pago de una comisión. De esta manera se logra integrar por completo el dinero de origen ilícito al sistema económico nacional.

2.1.3. Análisis de la Normativa aplicable para el cometimiento del Lavado de Activos

El lavado de activos se encuentra tipificado en los artículos 317 y 319 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP). Sin embargo, para comprender el alcance de estos artículos, es necesario entender definiciones importantes como la de delito y la importancia de tanto el principio de legalidad como el de taxatividad.

El delito, en palabras sencillas, es aquella conducta típica, antijurídica y culpable que es punible y sancionable con penas descritas por el legislador, siempre que cumpla estas cuatro categorías dogmáticas. Esta definición, tiene relación directa con lo dispuesto en el artículo 18 del COIP.

Como se ha determinado, es el legislador quien construye la norma penal preceptiva, esto es, la conducta que afecta y lesiona al bien jurídico protegido y que por ser contraria al ordenamiento jurídico se le impone una sanción. De esta manera, se desarrolla el principio de taxatividad, que “para que una conducta pueda ser típica (delito) debe tener la siguiente fórmula: descripción de una conducta + sanción” (Rodríguez, 2021, p. 29). Asimismo, este principio se relaciona con el principio de legalidad, el cual se puede expresar como “*Nullum*

crimen, nulla poena, sine praevia lege” dicho por el jurista Feuerbach. Es decir, nula es la pena, nulo es el crimen sin ley previa, debido a que, no se puede sancionar una conducta que no esté descrita en la norma penal (COIP) o que sea contraria al ordenamiento jurídico, pues se llegaría a vulnerar el derecho constitucional de seguridad jurídica. Incluso lo antes mencionado se encuentra dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del COIP.⁹

Por tanto, el lavado de activos es un delito que sí se encuentra tipificado en el COIP, que es conocido por la población y que responde al principio de legalidad y taxatividad.

Corresponde hacer un análisis de esta figura típica según su conducta, grado de consumación delictiva y por resultado delictivo para delimitar que si una persona comete este ilícito cuando utiliza de forma indebida las criptomonedas (siempre que responda a las cuatro categorías dogmáticas) será acreedor a una sanción.

- ***Figura típica del lavado de activos según su conducta***

La conducta definida como la exteriorización plenamente manifestada con trascendencia social y de relevancia para el derecho penal (Rodríguez, 2021). Esta conducta, para que tenga relevancia penal, debe ser intersubjetivamente peligrosa, no estar justificada, personalmente prohibida y que sea consciente y voluntaria. Además, esta conducta de relevancia penal es aquella que por su acción y omisión lesiones a un bien jurídico protegido, según los artículos 22 y 23 del COIP.

Respecto de la conducta en el lavado de activos se observa tanto en la acción como en la comisión por omisión de acuerdo al siguiente análisis:

Respecto a su acción: el lavado de activos describe una conducta que es prohibida y que si llega a ser exteriorizada sería oponible al ordenamiento jurídico. Tal como se observa en lo dispuesto en el artículo 317 del COIP, que para efectos únicamente de análisis es preciso señalar: “Art. 317(...)- La persona que en forma directa o indirecta: 1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito. (...)” (COIP, 2014) si la conducta

⁹ Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.

se evidencia pasará al siguiente escalón que es la tipicidad, punto que analizaremos en la siguiente sección.

Respecto a su comisión por omisión: el COIP dentro del artículo 319 dispone en su parte pertinente que “La persona que, siendo trabajadora de un sujeto obligado a reportar a la entidad competente y estando encargada de funciones de prevención, detección y control de lavado de activos, omita el cumplimiento de sus obligaciones (...)”. Se observa como característica principal que, para que se constituya de esta manera el delito, se requiere que exista un sujeto activo calificado que sea el garante del bien jurídico protegido; es decir, “quien tiene la obligación legal o contractual de cuidado” (Rodríguez, 2021, p.79). En este artículo se identifica un garante que es el sujeto obligado a reportar a la entidad competente que omita su actuar de reportar el cometimiento del ilícito, y es esa omisión la que constituye el delito que debe ser sancionado.

- ***Figura típica del lavado de activos según su grado de consumación delictiva***

Respecto a la figura típica según su grado de consumación delictiva: Debemos ubicarnos a la institución conocida como “iter ciminis” o el camino del crimen. Rodríguez (2021) lo define como “el camino vital que abarca todas las fases de realización del delito, que transcurre desde el momento que nace en la mente del autor, hasta el instante en que se perfecciona su ejecución” (p. 100).

Este camino del delito es dividido por varios juristas en dos fases: una fase interna que es impune (idea de delinquir por parte del sujeto activo) y una fase externa dentro de la cual se subdivide en dos categorías: fase externa no punible con las resoluciones manifestadas (actos meramente comunicacionales de la fase interna) y la fase externa punible con los actos preparatorios y los actos de ejecución para eventualmente llegar a la consumación como resultado de la ejecución. (Rodríguez, 2021)

En el caso del delito de lavado de activos, por cómo se encuentra redactado el tipo penal respecto a sus verbos rectores podemos deducir que, de acuerdo a la definición aportada anteriormente, se exteriorizan actos preparatorios, actos de ejecución y la consumación del delito.

Respecto a los actos preparatorios: una vez ideado y verbalizado la conducta se tiene como acto preparatorio “La persona que en forma directa o indirecta: (...) 4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo.” (COIP, 2014, art. 317).

Para ejemplificar el uso de criptomonedas como medio dentro de los actos preparatorios respecto del tipo penal de lavado de activos podemos ubicarnos en una situación en donde una persona investiga cómo funciona las cualquier plataforma de intercambio de criptomonedas como Binance¹⁰ con la finalidad de utilizarla posteriormente para lavar activos utilizando como medio este tipo de activo digital y con esto pretende organizar, gestionar, asesorar, participar o financiar el cometimiento del ilícito; así como en el caso en donde esta persona enviará a terceros links que dirijan a la página web de la plataforma de intercambio, para que creen sus usuarios y almacenen posteriormente criptomonedas como Bitcoin, que será el medio utilizado posteriormente para consumir el lavado de activos, en donde también organizaría y gestionaría la participación de este ilícito, sin embargo, puede ser que la persona decida no cometer el ilícito, o puede ser que el sistema de criptomonedas no funcione, o que la organización fracase, etc. En sí, es “la exteriorización materializada en actos que sirven para ejecutar el delito tal cual fue ideado y manifestado” (Rodríguez, 2021, p.110). Esto sucede así en otros casos como, la asociación ilícita o la delincuencia organizada.

Respecto a los actos que una vez ejecutados se los ubica según su grado de consumación: Por una parte, la ejecución según el autor antes citado expresa que es la conducta realizada tanto es su acción como su omisión tipificada, mientras que, el delito consumado es el que cumplió todas las fases del *iter criminis* llegando al resultado material ideado dolosamente.

Esto se puede observar tanto en los artículos 317 (con exclusión del numeral cuarto) y 319 del COIP, que, por la conducta tanto en su acción como en su omisión materializada y exteriorizada, se ha ejecutado el delito y por tanto consumado el mismo.

Un ejemplo en concreto sería aquel que se constituye cuando, a través de la compra de activos digitales como Bitcoin, se ocultan activos de origen ilícito, para posteriormente, realizar transacciones en criptomonedas a terceros, simulando actividades económicas, para posteriormente intercambiar estas criptomonedas por dinero de origen legal e integrarlas al sistema económico como dinero de curso legal, momento en el cual se ha llegado a la consumación del delito.

- ***Figura típica del lavado de activos según su resultado delictivo***

¹⁰ <https://www.binance.com/es>

La doctrina menciona que los delitos también pueden clasificarse según su tipo de resultado delictivo, hallándonos bajo esta clasificación delitos de resultado y delitos de mera actividad. Respecto al primer tipo “ha de ser la consecuencia directa de la acción u omisión que da lugar a la generación de un riesgo jurídicamente desaprobado” (Rodríguez, 2021, p.303). Mientras que, los delitos de mera actividad no requieren comprobarse “ningún nexo causal como presupuesto de la imputación objetiva, pues el tipo no exige la producción de ningún resultado material espacio-temporalmente separable de la acción” y omisión. (Hava, 2017, p.20)

Con lo indicado anteriormente es preciso determinar que el lavado de activos es un delito tanto de resultado, como de mera actividad; ya sea porque se ha observado la lesión por completo del bien jurídico protegido o porque solo se ha observado la ejecución de un verbo rector del tipo penal, es por eso que es necesario que analicemos al delito de lavado de activos tanto como uno de resultado como de mera actividad:

Respecto al delito de resultado: El lavado de activos se “concluye perfeccionado” cuando los activos de origen ilícito que provienen de actividades también ilícitas, se han integrado (tercera fase) por completo al sistema económico de un país.

Un ejemplo de lavado de activos como delito de resultado utilizando criptomonedas se constituye cuando una persona (denominada como A) posee dinero sucio obtenido de actividades criminales y con el objetivo de lavarlos, con este, adquiere cierta cantidad de bitcoins (denominado bloque de bitcoins) a un tercero (denominado como B) que posee estos bitcoins de buena fe y no conoce el origen del dinero de A; una vez que A ha adquirido este bloque de bitcoins, los ingresa a una plataforma de intercambio de criptomonedas (o Exchange) y a través de esta, divide el bloque de bitcoins en 3 partes y los intercambia por dinero de curso legal con tres terceros de buena fe (denominados C, D y E respectivamente) obteniendo de C, D y E dinero limpio que A utiliza para adquirir en el mercado formal activos, bienes y servicios, es decir, A da la apariencia de que su dinero es origen lícito, esto en referencia a lo determinado en el numeral 5 del artículo 317 del COIP que dispone: “(...) 5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.” (COIP, 2014)

Respecto al delito de mera actividad: El lavado de activos también puede responder a este tipo de clasificación debido a que no necesariamente se requiere la lesión del bien jurídico protegido sino únicamente la constatación de la realización de la conducta.

Tomando como referencia el ejemplo determinado en la clasificación del delito anterior, en el caso de que A únicamente hubiera adquirido el bloque de bitcoins a B, y a través de esto “oculte” el dinero sucio a través de la compra de estos activos digitales que se deposita en una billetera digital, sin que llegue a incorporarlos en el sistema económico de un país como dinero de curso legal, también estaría cometiendo el delito de lavado de activos como delito de mera actividad, ya que en ningún momento transformó este dinero sucio en dinero de curso legal, sino en criptoactivos, que a la fecha no se encuentran debidamente definidos en la legislación nacional.

Comprendido que el lavado de activos es un delito de modalidad antigua, pero que su ejecución o realización puede resultar moderna debido a la creación de sistemas tecnológicos o criptográficos como el bitcoin, debemos comprender cuales son los elementos del tipo que rodean a este delito, ya que estudiada su conducta y tipicidad es necesario analizar las categorías dogmáticas restantes (antijurídica y culpable).

2.1.3.1. Elementos de la tipicidad aplicados en el lavado de activos

La tipicidad es la estructura y construcción normativa que hace el legislador de aquella conducta que por su acción u omisión está prohibida. Roxin (1997) asevera que “esa acción ha de ser típica, o sea, ha de coincidir con una de las descripciones de delitos, de las que las más importantes están reunidas en la Parte especial del CP” (p.194) incluyamos a este concepto que la conducta no solo refiere a su acción sino también a su omisión de acuerdo a lo anteriormente desarrollado.

Por otra parte, Zaffaroni (2006) afirma que “una conducta pasa a ser considerada como delito cuando una ley la criminaliza (...) y la amenazan con pena y que se llaman tipos, escritos en la parte especial del código penal y en leyes penales especiales (no codificadas)”. (p.339)

Además, el COIP dispone que “Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes” (COIP, 2014, art.25). Es así que para analizar la tipicidad y los elementos del tipo penal del lavado de activos tipificados en los artículos 317 y 319 del COIP, debemos estudiar cuáles son sus elementos, que para distintos juristas y estudiosos como Rodríguez (2021) los clasifican en: 1) Conducta Típica (elemento objetivo y subjetivo); 2) Objeto (jurídico y material) y 3) Sujeto (activo, pasivo, víctima y rol del estado). Mismos elementos que serán analizados en la siguiente tabla:

| CONDUCTA TÍPICA | |
|-------------------------------|---|
| Elemento Objetivo | <p>Verbo Rector (1) + circunstancias complementarias (2):</p> <p>1. Manifestación externa de la conducta prohibida, como la realización de la acción o apareamiento de la omisión que pretende lesionar a un bien jurídico protegido.</p> <p>2. Las circunstancias complementarias son aquellas cuestiones que permiten dar sentido al verbo rector, es decir, que se necesita para que llegue a configurarse.</p> |
| | <p>Art. 317</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1. <u>Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta, (...)</u> • 2. <u>Oculte, disimule o impida, (...)</u> • 3. <u>Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista (...)</u> • 4. <u>Organice, gestione, asesore, participe o financie (...)</u> • 5. <u>Realice</u>, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud (...) • 6. <u>Ingrese o egrese</u> dinero de procedencia ilícita (...) • 7. <u>Declare</u> valores de mercancías superiores a los reales, con el objetivo de dar apariencia de licitud (...) <p>Todos estos verbos rectores se refieren a dar licitud a los activos de origen ilícito, o de ser el caso, dar apariencia de lícitas a las actividades que realicen y que lo realicen de forma directa o indirecta (siendo su figura complementaria)</p> |
| | <p>Art. 319</p> <ul style="list-style-type: none"> • (...) La persona que, siendo trabajadora de un sujeto obligado a reportar a la entidad competente y estando encargada de funciones de prevención, detección y control de lavado de activos, <u>omita</u> el cumplimiento de sus obligaciones (...). <p>Se evidencia que el verbo rector es “omitir” y sus elementos complementarios se encuentran al inicio del tipo penal.</p> |
| Elemento Subjetivo | <p>Elemento volitivo: Responde a la parte interna, intencional o no de la persona. Es decir, si actuó con dolo o culpa.</p> <p>➤ Dolo: Para Zaffaroni (2006) es “la voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración” (p.405) Lo mismo, refiere el artículo 26 del COIP.¹¹</p> <p>➤ Culpa: Por otra parte, la culpa refiere a la persona que infringe o vulnera el deber objetivo de cuidado por negligencia o culpa consciente. Dentro del tipo penal debe constar circunstancias relevantes como “falta de cuidado”</p> |

¹¹ Art. 26.- Dolo.- Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta.

| | | |
|-----------------|--|---|
| | “vulnere el deber de cuidado” etc, para que se entienda esta institución, esto se encuentra dispuesto en el art. 27 del COIP. ¹² | |
| | Art. 317 | El tipo penal de lavado de activos por cómo se encuentra redactado es un delito doloso. |
| | Art. 319 | El tipo penal por cómo se encuentra redactado se trata de un delito de comisión por omisión dolosa. |
| OBJETO | | |
| Objeto Jurídico | Bien Jurídico Protegido: Es el bien que tiene relevancia que el legislador en su redacción del tipo penal que recoge el COIP pretende proteger y con esto ampara bajo la protección del derecho. | |
| | Art. 317 | Para ambos artículos el bien jurídico protegido es el orden social y económico del Estado. |
| | Art. 319 | |
| Objeto Material | Refiere a la persona u objeto sobre la cual llega a recaer la conducta prohibida. Este objeto material suele coincidir con el sujeto pasivo, pero no siempre es así. | |
| | Art. 317 | Activos provenientes de actividades ilícitas que serán susceptibles del lavado para su uso de manera legal. |
| | Art. 319 | |
| SUJETO | | |
| Sujeto Activo | <u>Delito Propio:</u> Se refiere aquellos tipos penales donde el sujeto activo debe cumplir con características específicas, es decir con cualidades calificadas para cometer el ilícito, como ser servidor público. (Rodríguez, 2021) | |
| | <u>Delito Común:</u> Son tipos penales, que se encuentran tipificados de tal manera que se entienda que el sujeto activo puede ser cualquier persona. (Rodríguez, 2021) | |
| | Art. 317 | Puede ser cualquier persona al tratarse de un delito común. |
| | Art. 319 | Se trata de un <i>delito de propio</i> . Es decir, el cometimiento del ilícito es por parte de un <i>sujeto activo calificado</i> pues el tipo penal indica que “ <u>siendo trabajadora de un sujeto obligado a reportar a la entidad competente</u> y estando encargada de funciones de prevención, detección” tiene una cualidad específica |
| Sujeto Pasivo | Refiere a la persona que “sufre el daño jurídicamente desaprobado” (Rodríguez, 2021, p.274). Es decir, el titular del bien jurídico protegido al cual se le ha lesionado. | |
| | Art. 317 | El sujeto pasivo en ambos tipos penales es el Estado, incluso por la lesión del bien jurídico protegido. |
| | Art. 319 | |
| Víctima | Refiere a las personas (naturales o jurídicas) afectadas por el cometimiento de un delito ya sea de forma directa o indirecta | |
| | Art. 317 | |

¹² Art. 27.- Culpa.- Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código

| | | |
|----------------|---|---|
| | Art. 319 | El COIP dispone que la víctima directa del cometimiento del lavado de activos sería la prevista en el numeral 6 del artículo 441: “Art. 441.- Víctima.- Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas: (...) 6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción (...)” |
| Rol del Estado | Encargado de reaccionar por su IUS PUNIENDI en delitos de ejercicio de acción pública (emprende persecución). | |
| | Art. 317 | Ambos tipos penales refieren a un delito de ejercicio de acción pública. |
| | Art. 319 | |

Tabla 6: Elementos de la tipicidad del lavado de activos

Autor: Estefany Coello, 2023

Comprendido los primeros dos peldaños, conducta y tipicidad, los siguientes según las categorías son de necesario análisis, ya que la antijuricidad refiere a la realización de un conducta prohibida y contraria al Código Orgánico Integral Penal y además, es indiciaria de la tipicidad siempre y cuando no incurra a las causales de exclusión de antijuricidad determinadas en el Art. 30 del COIP.

El lavado de activos no incurre al estado de necesidad, legítima defensa, cumplimiento de un deber de legal o de autoridad competente, por tanto, la conducta sería antijurídica debido a la contrariedad a la norma jurídica. Esta aseveración se encuentra incluida en el COIP, el cual dispone: “Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código.” (COIP, 2014, art. 29).

Por último, la culpabilidad dentro del lavado de activos responde a dos presupuestos determinados por la norma penal: 1) la persona debe ser imputable y 2) conocimiento de su antijuricidad¹³.

Por tanto, según los elementos del tipo estudiados, la persona es un sujeto activo tanto calificado como simple que no responda a trastorno mental, estado de embriaguez o intoxicación, menores de dieciocho años. Los sujetos activos, conocen de su conducta ilícita y, por tanto, les corresponde un reproche jurídico al imputable por su conducta típica y antijurídica.

¹³ Art. 34.- Culpabilidad.- Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuricidad de su conducta (COIP, 2014)

2.2. COOPERACIÓN INSTITUCIONAL PARA LA INVESTIGACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS CON EL USO INDEBIDO DE CRIPTOMONEDAS EN EL ECUADOR

2.2.1. Análisis de la Ordenanza Ejecutiva de los Estados Unidos de América aplicable a los activos digitales y la participación de Grupos de Inteligencia Financiera para el control y mitigación de daños.

El lavado de activos al ser un delito de modalidad tradicional pero que su forma de ejecutar resulta moderna (o de índole digital), genera preocupación a los gobiernos de todos los países como a los organismos internacionales que tienen como misión evitar el cometimiento del delito de lavado de activos, y a su vez que este signifique una fuente de financiación de más delitos.

El actual Presidente de los Estados Unidos de América, Joe Biden, emitió el 09 de marzo de 2022 la “Orden Ejecutiva para garantizar el desarrollo responsable de Recursos Digitales” motivado en la coyuntura y en los cambios sociales y económicos que las tecnologías disruptivas han generado los ciudadanos de su país, sobre todo con la utilización masiva de activos digitales y el impacto de las CBDCs.

Esta ordenanza se encuentra estructurada y desarrollada en nueve secciones, dentro del cual se puede evidenciar tres puntos centrales, que son: 1) objetivos principales, 2) glosario de términos, 3) cooperación nacional (institucional) e internacional. Mismas que procederemos a explicar a continuación:

1) Objetivos principales de la ordenanza

En la sección dos se encuentran descritos una lista taxativa de los objetivos principales en los que resalta la protección de los consumidores e inversores, la estabilidad financiera, el refuerzo del liderazgo en la vanguardia de la competencia tecnológica y económica dentro del marco de la innovación y el apoyo a los avances tecnológicos de activos digitales y el ecosistema de pagos digitales.

Resulta interesante lo dispuesto en su literal b, el cual dispone: “mitigar las finanzas ilícitas y los riesgos para la seguridad nacional que plantean uso indebido de activos digitales.” (Ordenanza Ejecutiva, 2022, secc. 3). Esta redacción no es de extrañar debido a que los activos digitales son un gran riesgo para el cometimiento del lavado de activos por la implementación deficiente de estándares para la regulación, supervisión e investigación de actividades delincuenciales con utilización de activos digitales.

Este objetivo acierta en la realidad de muchos países, respecto de que, los estados no han logrado implementar de manera eficiente, efectiva y óptima los estándares y recomendaciones desarrollados por el Grupo de Acción Financiera Intergubernamental (GAFI), dentro de su normativa interna e institucional, siendo países clave para que los actores delictivos (grupos delictivos, personas jurídicas ilegales, o actores individuales) logren lavar dinero como resultado de las actividades ilícitas al observar que en dichas jurisdicciones no se tiene un control financiero correcto ni mucho menos una cooperación al investigar de manera correcta y sancionar estas actividades.

El órgano ejecutivo describe la necesidad de implementar adecuados controles para actuales y futuros sistemas de activos digitales, fomentando la transparencia, privacidad y seguridad al utilizar estos sistemas tecnológicos en los Estados Unidos.

Esto puede lograrse con medidas como regulaciones, gobernanza y avances tecnológicos. Estas medidas descritas deben estar diseñadas para contrarrestar actividades ilícitas como el lavado de activos y preservar o mejorar la eficacia de herramientas de seguridad nacional. Por tanto, cuando los activos digitales (como la utilización de las criptomonedas) son utilizadas de forma incorrecta tomar ciertas medidas de precaución, supervisión y control pueden mitigar el riesgo de finanzas ilícitas y amenazas a la seguridad nacional.

2) Glosario de términos

La ordenanza define, en su sección nueve, términos necesarios para la comprensión del alcance al referirnos a activos digitales.

Los activos digitales abarcan a las criptomonedas, que son activos digitales utilizados como medios de intercambio, que se encuentran respaldados por tecnología de libro mayor distribuido (blockchain) basada en criptografía. Además de las criptomonedas, esta categoría engloba monedas estables y CBDC.

Por último, determina que los activos digitales pueden asumir diversas formas, como valores, materias primas, derivados y otros productos financieros. Estos activos por su relevancia pueden ser objeto de intercambio a través de plataformas de comercio de activos digitales, que pueden ser tanto centralizadas, así como tecnologías de igual a igual (peer-to-peer).

3) Cooperación Institucional e Internacional

Respecto a la investigación y tratamiento para la mitigación de daños a la seguridad financiera, en la sección tres de la ordenanza ejecutiva se refiere a la “coordinación”; así como su sección siete titulada como “acciones para limitar las finanzas ilícitas y los riesgos de seguridad nacional asociados” haciendo referencia a la cooperación nacional e internacional con el finde abordar actividades financieras ilícitas.

El objetivo antes mencionado, recae sobre la responsabilidad de instituciones como la Fiscalía General del Estado, la Secretaría del Tesoro, Secretaría de Seguridad Nacional, entre otros actores que forman parte del equipo destinado a combatir el lavado de activos y de desarrollar un plan de acción coordinado para mitigar las finanzas ilícitas relacionadas con activos digitales. Se establece la necesidad de llevar a cabo investigaciones, análisis y evaluaciones con una vista puesta a la creación de una moneda digital emitida por un banco central para poder tener una vista en el interés nacional.

Dado este contexto se vuelve totalmente necesario la creación de medidas hacia la prevención de delitos financieros que sean cometidos a través de transacciones realizadas con activos digitales o criptomonedas, que recaen en estas entidades que tienen por objetivo abordar los desafíos financieros del entorno digital.

Como punto a resaltar se encuentra la participación de Unidades de Inteligencia Financiera existentes en cada uno de los estados a nivel mundial y que trabajan en conjunto con Egmont Group of Financial Intelligence Units¹⁴ y con el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), como “organismo de vigilancia mundial del lavado de dinero y la financiación del terrorismo. Establece estándares internacionales que tienen como objetivo prevenir estas actividades ilegales y el daño que causan a la sociedad.” (FATF, s.f.). Asimismo, este grupo tiene sus grupos consecuentes que tienen los mismos fines y objetivos, como el Grupo de Acción Financiera en América Latina (GAFILAT), en donde Ecuador es miembro activo, o el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC).

Respecto a la recomendación primera, el GAFI sostiene que los países deben no solo identificar los riesgos del lavado de activos sino también evaluarlos y entender la connotación que puede tener en la sociedad, debiendo necesariamente designar a “una autoridad o

¹⁴ El Grupo Egmont se creó en 1995 para facilitar la cooperación entre entidades - que ahora se conocen como Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) - en la lucha contra el lavado de activos. Con el paso del tiempo, la misión de las UIF y del Grupo Egmont se ha ampliado de manera que ahora incluye el lavado de activos, los delitos precedentes asociados y el financiamiento del terrorismo. Información obtenida de del documento “Proceso de Apoyo y Cumplimiento” del Egmont Group of Financial Intelligence Units, (2019), p.3

mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos, y aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos” (GAFIC, s.f) Esto con el principal fin de mitigar o incluso prevenir el lavado de activos o de ser el caso, poder investigar de manera eficiente este delito que por su nuevo esquema criptográfico llega a resultar complejo.

Asimismo, la recomendación dos hace alusión a que estas medidas que se deben implementar para mitigar daños, deben estar sometidas a una revisión constante y al igual que la recomendación uno es necesario la designar a una autoridad o tener un mecanismo de coordinación para que sea el responsable técnico de la implementación de dichas políticas. Es decir, “(...) cuenten con mecanismos eficaces establecidos que les permita cooperar y, cuando corresponda, entablar entre sí una coordinación e intercambio de información a nivel interno en el desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el lavado de activos (...)” (GAFIC, s.f.).

Por último, la recomendación vigésima novena refiere a la necesidad de establecer una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en el país, que sea la encargada de recepción y análisis de transacciones sospechosas o de información relevante de lavado de activos. Esta unidad puede realizar análisis operativos o estratégicos, permitiendo no solo la correcta funcionalidad de entidades financieras sino de la correcta operatividad de agentes investigativos pues al utilizar información se puede “identificar y seguir el rastro de actividades o transacciones en particular y determinar los vínculos entre esos objetivos y los posibles productos del delito, el lavado de activos, los delitos determinantes o el financiamiento del terrorismo.” (GAFIC, s.f.).

Por tanto, es acertado determinar que es necesario contar con una Unidad de Inteligencia Financiera que no solo tenga el papel de analizar, evaluar y mitigar los posibles agravios del cometimiento del lavado de activos con utilización de activos digitales, sino también, que exista una coordinación y medidas de prevención entre las diversas instituciones estatales, como la Fiscalía General del Estado con el objetivo de investigar y perseguir a quienes hayan sido infractores de este delito.

2.2.2. Cooperación institucional entre la Fiscalía General del Estado y la Unidad de Análisis Financiero y Económico

La cooperación institucional es un eje clave para la mitigación e incluso investigación del cometimiento de lavado de activos, ya que, optimiza los recursos investigativos existentes,

permitiendo que la información técnica y operativa de una institución sea aplicable de manera eficaz por otra distinta.

Según el artículo 11 de la Ley de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos define a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) “es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos” (LPLAFD, 2016). Asimismo, esta norma reitera que esta entidad tiene como fin principal revisar transacciones económicas inusuales y reportarlas a la Fiscalía General del Estado para que las investigue por el delito de lavado de activos.

Además, la UAFE es un órgano adscrito al ente rector de las Finanzas Públicas, que cuenta con autonomía operativa y que trabaja bajo la rectoría de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Ecuador cumple con una de las recomendaciones del GAFI, y es contar con una Unidad de Inteligencia Financiera para control, prevención y mitigación del delito de lavado de activos, la cual se especializa en análisis de posibles irregularidades financieras que podría devenir en una determinación de la responsabilidad penal, de ser el caso

Por otra parte, la Fiscalía General del Estado, de conformidad al artículo 194 de la Constitución, es un órgano autónomo de la función judicial y que trabaja de manera desconcentrada (CRE, 2008). Asimismo, el artículo 195 de la CRE determina que este órgano “dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal (investigación previa) y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal” (CRE, 2008). Por tanto, es un órgano autónomo, descentralizado y que cumple con la tarea de investigar los delitos de ejercicio público de la acción penal detallado en el Código Orgánico Integral Penal, que ha sido construido bajo los principios de oportunidad y de mínima intervención penal.

Ambos órganos, deben trabajar coordinadamente y en conjunto cuando el delito de lavado de activos, haciendo uso de activos digitales como medio de su cometimiento, ocasione daños al bienestar económico y social. Sin embargo, esta cooperación o mecanismos de mitigación es inexistente o casi nula cuando se trata de la utilización de activos digitales para el cometimiento de actividades ilícitas, en el Ecuador. Esta aseveración es confirmada por el Dr. Chris L. Reed, Asesor Técnico del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de

Norteamérica, en su conferencia llevada a cabo el día 27 de octubre de 2023 sobre la financiación del delito de lavado de activos y terrorismo organizada por la UAFE.

Sin embargo, debemos situarnos a lo dispuesto por la Ley de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, en su artículo 12 literal d y el inciso tercero del artículo 11 así como, el artículo 4 del Reglamento de esta ley, disponen que la UAFE deberá colaborar con la Fiscalía cuando de ser el caso estos así lo requieran con “la información necesaria para la investigación, procesamiento y juzgamiento de los delitos de lavado de activos y financiamiento de delitos” (LPLAFD, 2016, art. 11). Además, el Director General de la UAFE en relación a su competencia podrá emitir resoluciones normativas que correspondan y estas serán publicadas en el Registro Oficial (RLPLAFD, 2016).

Por tanto, sería necesario que, para la correcta investigación del cometimiento del delito de lavado de activos a través del uso de criptomonedas en caso de identificar transacciones inusuales y sospechosas, los fiscales puedan contar con una norma clara que les permita comprender el alcance de los activos digitales como medio para cometer ilícitos, Norma que como ya quedo indicado no existe.

Por tanto, el Estado ecuatoriano al tener a la Unidad de Análisis Financiero y Económico debe cumplir con la normativa para mitigar el posible cometimiento del lavado de activos y trabajar conjuntamente con la Fiscalía General del Estado para que por medio de la cooperación institucional puedan compartir información relevante respecto a la manera de investigar este ilícito sobre todo cuando los sujetos activos de delito utilizan activos digitales como una nueva forma de convertir el dinero sucio en dinero de curso legal.

Con lo dispuesto en la normativa interna y con base a las recomendaciones del GAFI y de los convenios y tratados internacionales, es necesario desarrollar mecanismos de cooperación institucional que permita la correcta investigación del lavado de activos con el uso de activos digitales como criptomonedas como un nuevo método de cometer el crimen, siendo que, si no contamos con mecanismos eficaces para perseguir actos que se encuentren al margen de la ley, la impunidad de estos delitos será un aliciente para que estos se cometan de manera más frecuente y aporten a recrudecer el estado de zozobra generalizado por la falta del cumplimiento de la norma que actualmente sufre el sistema de justicia.

CONCLUSIONES

1. La moneda ha evolucionado de acuñación a impresión respaldada por autoridades gubernamentales centralizadas y posteriormente a criptomonedas, generando así una distinción entre la moneda de curso legal, el dinero electrónico y las criptomonedas. Las dos primeras centralizadas que cumplen funciones fiduciarias, mientras que las terceras representan una forma descentralizada de moneda virtual, que es independiente de regulaciones e intermediarios centrales que ofrecen nuevas formas de transacciones en línea.
2. La desconfianza hacia las instituciones financieras provocó en el año 2008, el surgimiento del Bitcoin como una alternativa monetaria, la misma que está representada en tokens y almacenada en billeteras digitales, la cual requiere una clave privada para su acceso y utiliza la Tecnología de Registro Distribuido (DLT) o blockchain, asegurando la confiabilidad y descentralización de las transacciones. La validación de estas transacciones se lleva a cabo a través de la participación de mineros en la blockchain, incentivados con recompensas. La confianza y popularidad del Bitcoin, impulsadas por la ley de oferta y demanda, se reflejan en los exchanges como facilitadores de liquidez y respaldo criptográfico. Lastimosamente este tipo de monedas se han convertido en un medio propicio para el lavado de activos debido a su modelo criptográfico rápido, privado y descentralizado.
3. El Lavado de Activos tiene agravios en distintos bienes jurídicos protegidos, especialmente en el ámbito socioeconómico de un país, pues las criptomonedas facilitan la ocultación de fondos originados en actividades ilícitas mediante mezcladores o mixers. Este delito se configura como un ciclo circular que transforma el dinero sucio en fondos no detectados por el Estado, integrándolos finalmente a la economía nacional. Este flujo, compuesto por las etapas de colocación, estratificación e integración, posibilita que los delincuentes conviertan activos ilícitos en dinero de curso legal más aún cuando utilizan este tipo de tecnologías. En el Ecuador este delito se encuentra tipificado y sancionado en los artículos 317 y 319 del Código Orgánico Integral Penal.
4. El Lavado de Activos, en términos de su grado de consumación en relación al iter criminis, puede manifestarse como un acto preparatorio o de ejecución, según los verbos rectores establecidos en la normativa. Mientras que por su resultado delictivo se trata de un delito de mera actividad ya que no necesita lesionar el bien jurídico protegido de manera directa, como un delito de resultado, logrando consumir el blanqueo de capitales cuando se logra insertar el dinero ilícito en el sistema económico de un país.

5. La ordenanza ejecutiva de los Estados Unidos y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) destacan la importancia de reconocer, evaluar y comprender los riesgos del lavado de activos, considerando su impacto en la sociedad. En el Ecuador, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), bajo la supervisión del Ministerio de Finanzas y la Junta Monetaria, desempeña un papel crucial en la prevención del lavado de activos. Cabe indicar que, aunque la UAFE está legalmente obligada a revisar transacciones inusuales y colaborar con la Fiscalía General del Estado (FGE) en la investigación de casos de lavado de activos, la falta de regulación específica para delitos relacionados con criptoactivos representa un desafío significativo. Esta carencia evidencia la falta de mecanismos técnicos y apoyo institucional necesarios para la investigación adecuada del lavado de activos, especialmente en lo referente a la comprensión de estas tecnologías emergentes.

RECOMENDACIONES

1. La Junta de Política y Regulación Monetaria como órgano rector de la Unidad de Análisis Financiero y Económico al tener como competencia el emitir políticas en el ámbito monetario conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, debería considerar la realidad social y el avance del entorno digital y desarrollar normas que regulen el uso de las criptomonedas como una alternativa a la moneda de curso legal, con base al poder liberatorio que pudiera tener este activo digital.
2. Al existir la posibilidad que el Banco Central del Ecuador desarrolle su propia moneda virtual centralizada (CBDC) bajo su control y regulación., la sociedad tendría conocimiento de su existencia y su forma de regulación y control, lo que alentaría su uso legal. Sin embargo, la existencia de otras monedas virtuales de carácter descentralizado obliga a las autoridades competentes a tener mayor control y supervisión de los posibles usos inadecuados de estas para el cometimiento de actividades ilícitas; debido a su actual uso el Estado Ecuatoriano, a través de su Ministerio de Finanzas o el órgano competente, debería tener control de los exchanges, o casas de cambio de donde, se suele hacer el cambio de dinero virtual a dinero de curso legal o viceversa, solicitando reportes del retiro de grandes cantidades de dinero sospechosas o de ser el caso de un análisis más exhaustivo del origen o procedencia del dinero, como por ejemplo en la casa de cambio CAPITALIKA.
3. La Fiscalía General del Estado al ser un órgano autónomo encargado de investigar los delitos de ejercicio de acción pública debería realizar capacitaciones periódicas con el apoyo del Sistema Especializado Integral de Investigación, centros universitarios y demás instituciones para la constante preparación de sus fiscales y equipos de apoyo en especial a quienes pertenecen a la Unidad Antilavado de Activos, capacitaciones que deben estar enfocadas en las nuevas formas de preparación, ejecución y consumación del lavado de activos con el uso de criptomonedas, brindando una preparación técnica y operativa sobre todo lo que enmarca a estas monedas digitales y su utilización en el cometimiento de actividades ilícitas para de esta manera tener una investigación más eficaz.
4. La utilización de las criptomonedas como mecanismo tecnológico para cometer el delito de lavado de activos y por ende lesionar un bien jurídico protegido debe contar con un esquema legal fuerte que controle su uso en el país, pues el estado ecuatoriano y el actuar de las autoridades competentes se basa en el principio de legalidad y al no existir una norma que sancione su uso inadecuado, se deja abierta la posibilidad de su cometimiento.

5. La cooperación institucional inicia con organizar internamente a la Fiscalía General del Estado a través de su Unidad de Antilavado de Activos, quien debería solicitar a través de un Oficio, el apoyo de la UAFE pidiendo una valoración técnica sobre la utilización de las criptomonedas como un medio para el cometimiento de actividades ilícitas. Para esto, el director general de la UAFE, en el marco de sus competencias, debería emitir una resolución normativa que contenga un glosario de términos desarrollando los de manera oficial los conceptos de activos digitales, moneda virtual, Exchange, etc; así mismo detallando claramente los mecanismos de cooperación institucional entre la UAFE y todas las demás instituciones de índole financiera con el objetivo de acceder a información relacionada a transacciones inusuales, indicando la forma y circunstancias en la que la Fiscalía debe acceder al apoyo y colaboración internacional para la investigación de este delito, evitando su posible impunidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y BIBLIOGRAFÍA

- **Libros y artículos académicos**

- Alonso, J. C., y Perossa, M. L. (2021). Dinero fiduciario, dinero virtual y criptomonedas: Semejanzas y diferencias. *Jornadas Nacionales de Administración Financiera*, 2-12.
- Araujo, P. (2019). *Consultor Penal-COIP Actualizado, con doctrina y jurisprudencia: Actualizado, con doctrina y jurisprudencia*. Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones
- Arenas, N. (2021). *ICO's La Tokenización en Colombia*. (Tesis grado, Pontificia Universidad Javeriana). Recuperado de: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/54228/Tesis%20-%20ICOs%20y%20la%20Tokenizaci%3%b3n%20en%20Colombia%20-%20Nicolas%20Arenas%20Guti%3%a9rrez%20%28Nombres%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Barroilhet Díez, A. (2019). Criptomonedas, economía y derecho. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 8(1), 29-67.
- Bautista, N., Castro Milanés, H., Rodríguez Huertas, O., Moscoso Segarra, A., & Rusconi, M. (2005). Aspectos dogmáticos criminológicos y procesales del lavado de activos [Book]. Lavado de dinero -- Derecho penal. Retrieved from <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/78635>
- Cabrera, M., Lage, C. (2022). Criptomonedas: ¿qué son y qué pretenden ser?/Cryptocurrencies: What They Are and What They Claim To Be?. *Revista Economía y Desarrollo (Impresa)*, 166(1), 1-21.
- Cano, J. (2022). Criptoactivos. *Deconstruyendo los bienes, los valores y los medios de pago en un contexto digital*, (163), (pp. 94-106). DOI: <https://doi.org/10.29236/sistemas.n163a6>
- Cordero, I., Caparrós, E., Prado, V., & Zaragoza, J. (2014). Combate al lavado de activos desde el sistema judicial. *Washington DC: Organización de los Estados Americanos*.
- Egmont Group of Financial Intelligence Units. (2019). Proceso de Apoyo y Cumplimiento. Recuperado de: https://egmontgroup.org/wp-content/uploads/2021/09/Egmont_Group_of_Financial_Intelligence_Units_Support_and_Compliance_Process_Spanish.pdf
- Enríquez, F. (2015). Ecuador en el circuito de lavado de activos. *Perfil Criminológico*, 14, 3-5.
- Filippini, S. (2005). Historia del dinero. Recuperado de: <https://www.ecobachillerato.com/trabajosecono/historiadinero.pdf>

- Garces, Á. (1963). Dinero, moneda, otros medios comerciales de pago, diferencias jurídicas y económicas. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 9(37), 19-30.
- Gómez, J., García, M. (2021). *Origen y evolución de las criptomonedas en el mercado financiero*. (Tesis de maestría, Universidad Católica de Murcia). Recuperado de: <https://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/5209/GARCIA%20HILLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gordillo, V. (2020). Blockchain y protección de datos. Recuperado de: <https://red.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/48/2020/12/RED-ValentillaGordillo-3.pdf>
- Gutiérrez, Y. D., & Lovelle, J. M. C. (2018). Análisis de la función Hash Criptográfica en cadenas de bloques y su impacto en la seguridad de transacciones de datos. *Redes de Ingeniería*, 9(2), 82-87.
- Hava, E. (2017). Apuntes De Teoría General Del Delito - Actualizados conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal español. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/162564993.pdf>
- Hurtado, R. (2008). La evolución histórica de la moneda y de los sistemas monetarios. Bases conceptuales para estudiar la historia monetaria de Costa Rica del siglo XVI a la década de 1930. *Diálogos. Revista Electrónica de Historia*, 9(2), 266-291.
- Jiménez, F. (2010). Dinero y Equilibrio en el mercado de dinero. G, Aguilar (ed). *Elementos de teoría y política macroeconómica para una economía abierta. Segunda parte* (pp. 191 – 216). Perú: Cartolan Editora
- Mir, S. (2003). Introducción a las bases del derecho penal Concepto y método. (J. Faira, Ed.; 2ª ed.). IB de F.
- Nakamoto, S. (2008). Bitcoin: un sistema de dinero en efectivo electrónico peer-to-peer. Recuperado de: https://bitcoin.org/files/bitcoin-paper/bitcoin_es.pdf
- Padilla, L. (2022). *Dolarización veinte, veinte*. Universidad de las Américas Ecuador. Recuperado de: https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=iD5wEAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT24&dq=Dolarizaci%C3%B3n+veinte++veinte+&ots=hfcgO1OgSg&sig=chr_JQZxhp_Q3gLf4BsFcZxF5XU#v=onepage&q=Dolarizaci%C3%B3n%20veinte%20%2F%20veinte&f=false
- Pereira, M., Toscano, M., & Villar, P. (2019). *Plataformas blockchain y escenarios de uso*. (Tesis de grado, Universidad de la República de Uruguay). Recuperado de:

<https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/20541/1/tg-pereira-toscano-villar.pdf>

Reyes, C. (2022). Blockchain: Funcionamiento y pertinencia en sectores públicos y privados. *Interconectando Saberes*, (14), 169-178.

Rodríguez, F. (2021). *Curso de Derecho Penal Parte General Tomo II*. 2^{da} edición. Quito, Ecuador: Cevallos

Rojas, J., Andrade., R, Espinoza., M., y Tirado, P. (2017). El trueque como sistema de comercialización-Desde lo ancestral a lo actual. *Uniandes Episteme. Revista de Ciencia, Tecnología e Innovación.*, 4(3), 288-300.

Romero Ugarte, J. L. (2018). Tecnología de registros distribuidos (DLT): una introducción. *Boletín económico/Banco de España*, n. 4, 2018.

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General Tomo I Fundamentos, La Estructura de la Teoría del Delito*. [Traducido al Alemán de Auflage Beck]. Madrid, España: Civitas S.A.

Zaffaroni, E. (2006). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

- **Páginas web**

Acurio, S. (2023). Las criptomonedas, los tokens, NFTS, y las billeteras digitales. Recuperado de: <file:///C:/Users/USUARIO/Desktop/Estefany/TESIS/PRESENTACION%20CRYPTO%20-%20DOCTOR.pdf>

Banco Bilbao Vizcaya Argentina. (2023). Qué es un 'token' y para qué sirve. Recuperado de: <https://www.bbva.com/es/innovacion/que-es-un-token-y-para-que-sirve/>

Banxico educa (s.f.). ¿Qué es el dinero?. Recuperado de: <http://educa.banxico.org.mx/economia/dinero-economia.html#:~:text=Homog%C3%A9neo%3A%20cualquier%20unidad%20del%20dinero,es%20necesario%20evitar%20su%20falsificaci%C3%B3n.>

Binance Academy. (2019). ¿Qué es una billetera de criptomonedas?. Recuperado de: <https://academy.binance.com/es/articles/crypto-wallet-types-explained>

Binance. (2023). Acerca de Tether (USDT). Recuperado de: <https://www.binance.com/es/price/tether>

Capitalika (s.f.). Recuperado de: <https://capitalika.com/>

- Bitcoin. (s.f.). Vocabulario – Bitcoin. Recuperado de: <https://bitcoin.org/es/vocabulario#cadena-de-bloques>
- CFATF-GAFIC. (s.f.). 40 Recomendaciones del GAFI. Recuperado de: <https://www.cfatf-gafic.org/index.php/es/documentos/gafi40-recomendaciones>
- CoinMarketcap. (2023). Today's Cryptocurrency Prices by Market Cap. Recuperado de: <https://coinmarketcap.com/>
- Comisión Federal de Comercio. (2022). Lo que hay que saber sobre las criptomoneda y las estafas. Recuperado de: <https://consumidor.ftc.gov/articulos/lo-que-hay-que-saber-sobre-las-criptomonedas-y-las-estafas>
- Ethereum. (2023). Introducción a los contratos inteligentes. Recuperado de: <https://ethereum.org/es/smart-contracts/>
- FATF. (s.f.). What we do. Recuperado de: <https://www.fatf-gafi.org/en/the-fatf/what-we-do.html>
- Fornell, J. (2023). ¿Qué es un token ERC 721?. Recuperado de: <https://academy.bit2me.com/que-es-token-erc-721/>
- Godoy, G. (2023). Los exchanges, ¿un factor de vulnerabilidad para el espacio cripto? Recuperado de: <https://es.cointelegraph.com/news/are-exchanges-a-vulnerability-factor-for-the-crypto-space>
- Gómez, W. (2023). ¿Qué es un Árbol Merkle?. Recuperado de: <https://academy.bit2me.com/que-es-un-arbol-merkle/#:~:text=Un%20C3%A1rbol%20Merkle%20es%20una,algo%20extremadamente%20lento%20e%20ineficiente.>
- Juarros, S. (2021). Qué es la minería de criptomonedas. Recuperado de: <https://launchpad.ripio.com/guias-capitulos/que-es-la-mineria-de-criptomonedas>
- Lagarde, C. (2017). Los bancos centrales y la tecnología financiera: ¿Un mundo feliz?. Recuperado: <https://www.imf.org/es/News/Articles/2017/09/28/sp092917-central-banking-and-fintech-a-brave-new-world>
- Leal, A. (2023). ¿Qué son los exchanges de bitcoin y otras criptomonedas?. Recuperado de: <https://www.criptonoticias.com/criptopedia/que-son-exchanges-bitcoin-criptomonedas/#:~:text=Existen%20dos%20tipos%20de%20exchanges,de%20almacenamiento%20bitcoins%20o%20criptomonedas>
- López, A. (2023). ¿Qué es Binance Coin?. Recuperado de: <https://cryptoconexion.com/binance-coin/>

Papagianacopoulos, D. (2022). Moneda Digital - Moneda Virtual - Dinero Electrónico – Tokens – Criptomonedas. Análisis conceptual; similitudes y diferencias. Recuperado de: https://www.linkedin.com/pulse/moneda-digital-virtual-dinero-electr%C3%B3nico-tokens-y-dante?trk=public_profile_article_view

Pastorino, C. (2022). Blockchain: qué es y cómo funciona esta tecnología. Recuperado de: <https://www.welivesecurity.com/la-es/2022/05/13/blockchain-que-es-como-funciona-y-como-se-esta-usando-en-el-mercado/>

Ramírez, L. (2022). Cryptomining: ¿Qué es y cómo funciona la minería de criptomonedas?. Recuperado de: <https://www.iebschool.com/blog/cryptomining-que-es-como-funciona-mineria-de-criptomonedas-finanzas/>

Real Academia Española. (2022). Moneda. Recuperado de: <https://dle.rae.es/moneda>

Ultimaco. (s.f.). ¿Cuáles son los tipos de nodos en Blockchain?. Recuperado de: <https://ultimaco.com/es/productos/tecnolog%C3%ADas/blockchain/cu%C3%A1les%20son%20los%20tipos%20de%20nodos%20en%20blockchain#:~:text=Los%20Nodos%20Mineros%20son%20los,recompensas%20en%20forma%20de%20criptomonedas.>

Unidad de Análisis Financiero y Económico. (s.f.). Glosario de términos sobre el lavado de activos. Recuperado de: <https://www.uafe.gob.ec/glosario-de-terminos/>

Yalalov, D. (2022). Tokens fungibles vs no fungibles (NFT): ¿Cuál es la diferencia?. Recuperado de: <https://mpost.io/es/fungible-vs-non-fungible-tokens-nft-what-is-the-difference/#what-is-a-fungible-and-nonfungible-token>

- **Normativa**

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Civil. (Codificación 10 de 2005). (10 de mayo de 2005). RO. 46 de 24 de junio de 2005.

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico Integral Penal. (Ley 0 de 2014). (10 de febrero de 2014). RO. 180 de 10 de febrero de 2014.

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico Monetario y Financiero. (Ley 0 de 2014). (12 de septiembre de 2014). RO. 332 de 12 de septiembre de 2014.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley de Modernización a la Ley de Compañías. (10 de diciembre de 2020). RO. 347 de 10 de diciembre de 2020.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. (Ley 0 de 2016). RO. 802 de 21 de julio de 2016.

Función Ejecutiva. Reglamento Ley Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. (Decreto Ejecutivo 1331 de 2017). RO. 966 de 20 de marzo de 2017.

Constitución de la República del Ecuador [Const.] (2008). 2da Ed. CEP.

Resolución, O. N. U. 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000. *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Disponible en: < https://www.unodc.org/pdf/crime/a_res_55/res5525s.pdf.

Unidad de Información Financiera. Prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo. [Resolución 300/2014]. (4 de julio de 2014). RO. 70 de 4 de julio de 2014.

House, W. (2022). Executive Order on Ensuring Responsible Development of Digital Assets. *Presidential Action*.